

Tribunal : 12° Juzgado Civil de Santiago
Rol N° : 8174-2012
Caratulado : Crimson Fire con Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos
Cuaderno : Principal

EN LO PRINCIPAL: Deduce demanda en juicio ordinario; en el **PRIMER OTROSÍ:** se mantenga la medida prejudicial precautoria decretada como simple precautoria; y, en el **SEGUNDO OTROSÍ:** Se forme cuaderno separado.

S. J. L. Civil (12)

ALDO MOLINARI VALDÉS, abogado, en representación judicial, según se acreditó en su oportunidad, de **CRIMSON FIRE INC.**”, en adelante “**CRIMSON**”, sociedad constituida y válidamente existente bajo las leyes de Michigan, Estados Unidos de América; y de **GIMAEX OF AMERICA, LLC.**, en adelante “**GIMAEX**”, sociedad constituida y válidamente existente bajo las leyes de Florida, Estados Unidos de América; ambas representadas convencionalmente, según también se acreditó en su oportunidad por don **MARCOS RÍOS LARRAÍN**, abogado, todos con domicilio para estos efectos en Isidora Goyenechea N° 2800 piso 43, comuna de las Condes, ciudad de Santiago, en los autos caratulados “*Crimson Fire con Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos*”, Rol N°8174-2012, a SS., respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, deduzco demanda en juicio ordinario en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE** -en adelante la Junta-Corporación de Derecho Privado, representada legalmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil, en relación con el inciso cuarto del artículo 551 del Código Civil, por su Presidente don **MIGUEL REYES NÚÑEZ**, abogado, ignoro estado civil, ambos con domicilio en Avenida Bustamante N° 86, comuna de Providencia, Santiago, con el objeto de que se declare la nulidad absoluta por objeto y/o causa ilícita y, en subsidio, la simulación y nulidad consecuencial, y en subsidio, el fraude civil y la nulidad o ineficacia consecuencial, de los actos que más adelante se indican, así como, conjuntamente, la indemnización de los perjuicios que la ejecución de tales hechos ilícitos han ocasionado a mis representadas, según los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

Como veremos a continuación, SS. la demandada, en infracción a la ley, a sus estatutos y

demás normas que la rigen, **procedió a adjudicar ilegal e irregularmente la “Licitación Pública N° 21/2011** para la suscripción de Contrato Marco para suministros de vehículos para extinción de incendios (Carros Bomba)” *-en adelante, la “Licitación”-*.

En efecto, como probaremos a lo largo del presente juicio, la Junta desde que llamó a Licitación interpretó y aplicó parcial e ilegalmente las Bases Técnicas y Administrativas que regulan el proceso *-en adelante conjuntamente las “Bases”-*; cometió innumerables y gravísimas irregularidades; favoreció indebidamente a determinados oferentes que terminaron siendo adjudicatarios; contradijo los informes y recomendaciones de sus propios Asesores y Comisiones; y finalmente, terminó adjudicando la Licitación en flagrante contravención a las Bases, perjudicando a nuestras representadas, con abierta violación de los intereses de los Cuerpos de Bomberos y del Estado de Chile y vulnerando grave e inexcusablemente sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias. A objeto de facilitar su examen SS. el escrito de demanda se estructura de la forma que indica en el índice siguiente:

I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA LICITACIÓN 21/2011.

i) EXIGENTES CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN BAJO APERCIBIMIENTO DE ELIMINACIÓN DEL PROPONENTE:

- (a) Las Bases Administrativas y Técnicas establecían estrictas condiciones para presentar ofertas que permitieran participar en la Licitación, disponiendo la inmediata eliminación del proponente, en caso de incumplimiento.
- (b) Las Bases Administrativas y Técnicas establecían la prohibición expresa de presentar una Oferta con fabricantes distintos; Obligación de presentar Ofertas “completas”.
- (c) De acuerdo a Las Bases Administrativas la Licitación debía adjudicarse, ponderando la Oferta Técnica y la Oferta Económica presentada por cada proponente, a los que tuvieran los 3 más altos puntajes totales ponderado o declararla desierta si adjudicarla no convenía a los intereses de Bomberos de Chile.

II. GRAVES ILEGALIDADES E IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LA JUNTA EN LAS ETAPAS DE EVALUACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y ECONÓMICA EN EL PROCESO DE LICITACIÓN 21/2011.

i) EN LA ETAPA DE EVALUACIÓN ADMINISTRATIVA LA JUNTA NO ELIMINÓ A OFERENTES QUE INCUMPLÍAN GRAVEMENTE LAS BASES, FAVORECIÉNDOLOS INDEBIDAMENTE:

- (a) La Junta infringió las Bases al no eliminar al oferente Rosenbauer-Pirecsa, no obstante que el mismo presentó una sola Oferta con dos fabricantes distintos, favoreciéndolo indebidamente.
- (b) La Junta infringió las Bases al no eliminar al oferente Camiva Normandie, no obstante que el mismo presentó una Oferta con dos fabricantes distintos, favoreciéndolo indebidamente.
- (c) La Junta infringió las Bases al decidir por medio de su Consejo Ejecutivo rechazar la eliminación de los oferentes Albatros - C&M y Sides.

ii) EN LA ETAPA DE EVALUACIÓN TÉCNICA LA JUNTA NO ELIMINÓ A OFERENTES QUE INCUMPLÍAN GRAVEMENTE LAS BASES, FAVORECIÉNDOLOS INDEBIDAMENTE. E INCURRIÓ EN MÚLTIPLES IRREGULARIDADES AL ASIGNAR PUNTAJES TÉCNICOS:

- (a) La Junta infringió las Bases al no eliminar al oferente Camiva Normandie, no obstante sus gravísimos incumplimientos a las Bases Técnicas de la Licitación.
- (b) La Junta infringió las Bases al no eliminar al oferente Jacinto Man, no obstante sus gravísimos incumplimientos a las Bases Técnicas de la Licitación.

- (c) La Junta infringió las Bases al no eliminar al oferente *Rosenbauer-Pirecsa*, no obstante sus gravísimos incumplimientos a las Bases Técnicas de la Licitación.
 - (d) La Junta incurrió en una serie de irregularidades en la asignación de puntajes técnicos: La Comisión sesionó en diversas oportunidades sin los integrantes que correspondían conforme a las Bases.
 - iii) **EN LA ETAPA DE EVALUACIÓN ECONÓMICA LA JUNTA CONTINUÓ COMETIENDO IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE LICITACIÓN:**
 - (a) En el acto de apertura de las Ofertas Económicas se declara a viva voz que el Acta sobre se encuentra firmado por todos los integrantes de la Comisión Técnica, siendo ello imposible.
 - (b) En el acto de apertura de las Ofertas Económicas la Junta se niega a dejar constancia de que el oferente *Rosenbauer-Pirecsa* había violado las Bases Administrativas al presentar una oferta con fabricantes distintos.
 - (c) La Junta cometió irregularidades en la conformación de la Comisión de Evaluación Económica.
- III. GRAVES IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LA JUNTA EN LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN 21/2011.**
- i) LA JUNTA ELIMINÓ A 7 DE 10 OFERTAS PARA DEJAR EN COMPETENCIA A LAS EMPRESAS A QUIENES PRECISAMENTE LES ADJUDICÓ LA LICITACIÓN.
 - ii) **NO OBSTANTE LOS PUNTAJES REALES QUE DEBIERON SER CONSIGNADOS LA JUNTA TERMINÓ ADJUDICANDO LA LICITACIÓN A *ROSENBAUER-PIRECSA*, *JACINTO-MAN* -7º PUNTAJE TÉCNICO Y 5º PUNTAJE TOTAL- Y *CAMIVA-NORMANDIE* -9º PUNTAJE TÉCNICO Y 8º PUNTAJE TOTAL-:**
 - (a) Puntajes que fueron consignados de acuerdo a la Evaluación Técnica.
 - (b) Puntajes que debieron ser consignados de acuerdo a la Evaluación Económica.
 - (c) Puntajes totales ponderados que debieron ser consignados de acuerdo a la fórmula establecida en las Bases.
 - iii) LA JUNTA NO ESTABA OBLIGADA A ADJUDICAR LA LICITACIÓN SINO QUE ADEMÁS DEBÍA DECLARARLA DESIERTA SI ELLO ERA MÁS CONVENIENTE A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE.
- IV. EL ACTO DE ADJUDICACIÓN Y LOS DEMÁS ACTOS IRREGULARES ADOLECEN DE UN VICIO DE NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO Y/O CAUSA ILÍCITA.**
- i) LA ADJUDICACIÓN Y LOS DEMÁS ACTOS IRREGULARES ADOLECEN DE OBJETO ILÍCITO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1445, 1466 Y 10 DEL CÓDIGO CIVIL EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE RIGEN A LA JNCB.
 - (a) Es prohibido por la ley que la Junta celebre contratos o ejecute actos que signifiquen o importen una disposición indebida de fondos públicos.
 - (b) Es prohibido por la ley que la Junta celebre contratos o ejecute actos que resultan contrarios a los propios intereses de los Cuerpos de Bomberos de Chile.
 - (c) Es prohibido por la ley que la Junta realice procesos de licitación que no sean transparentes y objetivos y que infrinja los procedimientos de adquisición de material mayor.
 - (d) Hay objeto ilícito en los actos que contravienen a las Buenas Costumbres.
 - (e) Hay objeto ilícito en los actos que contravienen al Orden Público.
 - ii) LA ADJUDICACIÓN Y LOS DEMÁS ACTOS IRREGULARES ADOLECEN DE CAUSA ILÍCITA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1467 DEL CÓDIGO CIVIL EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE RIGEN A LA JUNTA.
 - (a) Hay causa ilícita en los actos prohibidos por la ley.
 - (b) Hay causa ilícita en los actos que contravienen a las Buenas Costumbres.
 - (c) Hay causa ilícita en los actos que contravienen al Orden Público.
- V. EN SUBSIDO, EL PROCESO DE LICITACIÓN, EL ACTO DE ADJUDICACIÓN Y LOS DEMÁS ACTOS IRREGULARES CONSTITUYEN ACTOS SIMULADOS EJECUTADOS EN PERJUICIO DE NUESTRAS REPRESENTADAS.**
- VI. EN SUBSIDO, EL PROCESO DE LICITACIÓN, EL ACTO DE ADJUDICACIÓN Y LOS DEMÁS ACTOS IRREGULARES, HAN SIDO EJECUTADOS CON FRAUDE CIVIL EN PERJUICIO DE NUESTRAS REPRESENTADAS.**
- VII. LA FORMA DE PROCEDER DE LA JUNTA CONSTITUYE UN ILÍCITO CIVIL QUE LA OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR NUESTRAS REPRESENTADAS.**

I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA LICITACIÓN 21/2011

1. **CRIMSON FIRE** es una empresa del Grupo Spartan Motors que cuenta con operaciones en los Estados de Michigan, South Dakota, Pensilvania y Florida, cuyas acciones se transan en la bolsa de Nueva York bajo el símbolo NYSE: SPAR. Cuenta con más de 135 años de experiencia en la lucha contra incendios y rescates de emergencia para diseñar y construir una línea completa de camiones de bomberos personalizada a requerimiento de sus clientes. La mayoría de sus miembros, desde ingenieros a ejecutivos de ventas, han sido bomberos y es una empresa reconocida por su innovación, por ofrecer productos accesibles, prácticos y de calidad y es considerada dentro de los 5 fabricantes de unidades bomberiles más serias, profesionales y de alto estándar que existen en los Estados Unidos, y de presencia a nivel mundial.

2. Por su parte, **GIMAEX** es una empresa multinacional que fabrica carros bomba bajo los más altos estándares de la industria desde el año 1934, lo que la constituye en uno de los fabricantes más antiguos del mundo. El grupo Gimaex cuenta con oficinas en diversos países del mundo, tales como Alemania, Reino Unido, Estados Unidos y Francia. Su experiencia en la fabricación de carros bomba (con 4 fábricas en Francia y 2 fábricas Alemania), sumado al *know how* del grupo al que pertenece, le permiten recurrir a más de 140 años de experiencia, lo que los posiciona como uno de los líderes a nivel mundial en la fabricación de carros bomba.

3. El año 2011 la Junta de acuerdo al “Manual de Procedimientos *para Asignación de Recursos y Adquisiciones de Material Bomberil*” convocó a licitación internacional privada para la suscripción de un Contrato Marco de suministro para la adquisición de material mayor por 2 años, consistente en cinco modelos de carros bomba para extinción de incendios, a los que designó como modelos C1, C2, C3, C4 y C5. La Licitación fue consignada con el número 21/2011, proceso de licitación en el que nuestra representada decidieron participar.

ii) **EXIGENTES CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN BAJO APERCIBIMIENTO DE ELIMINACIÓN DEL PROPONENTE.**

4. Las Bases Administrativas y Técnicas SS., establecían requisitos específicos y determinados tanto de forma -para la presentación de las ofertas- como de fondo -para la adjudicación de la Licitación- cuyo incumplimiento se encontraba sancionado nada menos

que con la eliminación del proponente. En efecto, tal como SS., podrá observar las Bases Administrativas establecían, *perentoriamente y sin excepción alguna*, que aquellos participantes que no cumplieran con cualquier parte de las Bases Administrativas o de las Bases Técnicas debían ser *eliminados* de la Licitación *antes de la apertura de las ofertas económicas*, y que *debían devolverse sus ofertas técnicas*, con todos los antecedentes presentados, *sin siquiera abrir sus sobres de oferta económica*.

5. Atendida las irregularidades que más adelante denunciarnos, nos referimos brevemente a las condiciones más relevante de las Bases Administrativas y Técnicas de la Licitación:

- (a) Las Bases Administrativas y Técnicas establecían estrictas condiciones para presentar ofertas que permitieran participar en la Licitación, disponiendo la inmediata eliminación del proponente, en caso de incumplimiento.**

6. De acuerdo a lo exigido en las Bases Administrativas las ofertas debían ser presentadas por los proveedores que decidieran participar, en dos sobres cerrados, -uno conteniendo la Oferta Técnica y el otro la Oferta Económica- en el lugar y fecha establecida, bajo apercibimiento de no aceptarse aquellas tardías o extemporáneas, las que serían rechazadas de plano y devueltas sin abrir.

7. Agregaban asimismo que las ofertas se abrirían en dos actos públicos distintos a los que podrían asistir los proponentes. En el primero de estos actos se abriría la Oferta Técnica, para comprobar que el proponente cumpliera con cada uno de los documentos exigidos para participar en la Licitación, como requisito para poder continuar luego con la revisión administrativa de los documentos.

8. Para estos efectos la cláusula Séptima de las Bases Administrativas disponía expresamente que el incumplimiento de dichos requisitos sería *causal de eliminación inmediata de la oferta, procediendo en el acto, a la devolución del sobre N° 2, con la oferta económica sin abrir*.

9. Por su parte, el numeral 1 de la cláusula Novena de las Bases Administrativas, disponía que: *“Una Comisión Administrativa evaluará la totalidad de los documentos exigidos en las Bases Administrativas y Técnicas (...) eliminando de este proceso a todas aquellas ofertas que no se sujeten a lo solicitado en las bases. Las ofertas que cumplan con la documentación requerida serán sometidas a evaluación técnica.”*

10. Por su parte, también la cláusula Séptima de las Bases Administrativas disponía que la Oferta Técnica sería sometida luego a revisión por una Comisión Técnica, con el objeto de verificar el ajuste de las exigencias de las Bases, advirtiendo expresamente que: *Los antecedentes de la oferta técnica serán sometidos a revisión por los organismos institucionales designados al efecto, quien verificará el ajuste de la documentación a las exigencias de las bases. El proponente cuya oferta técnica no califique el ajuste a las Bases Técnicas de la Licitación, no será considerado para la evaluación económica, quedando fuera del proceso, lo que será notificado por [...]*”

11. Y, de la misma manera, el numeral 2 de la cláusula Novena de las Bases Administrativas, establecía también que *“Una Comisión Técnica, designada al efecto, procederá a efectuar una evaluación de las ofertas presentadas y aceptadas por Bomberos de Chile, verificando el ajuste de éstas a las bases técnicas, eliminando a aquellas ofertas que no acompañen o no acrediten las características y equipamiento solicitado en las Bases Técnicas”*.

12. Complementando lo anterior, las Bases Técnicas disponían que las Ofertas Técnicas que no cumplieran con los requisitos técnicos establecidos **serían eliminadas de competencia de inmediato, aunque cumplieran con el resto de los requisitos**. Más aun se señalaba que *“Las ofertas que no cumplan con los requisitos técnicos establecidos en las bases técnicas serán eliminadas de competencia de inmediato aunque cumplan con el resto de los requisitos establecidos en la presente licitación. Lo anterior significa que la Oferta económica no será abierta y en consecuencia, le será devuelta a la empresa oferente”*

(b) Las Bases Administrativas y Técnicas establecían la prohibición expresa de presentar una Oferta con fabricantes distintos; Obligación de presentar Ofertas “completas”.

13. Finalmente, SS., para los efectos que denunciaremos más adelante hacemos presente que la cláusula Séptima de las Bases Administrativas establecía la obligación perentoria a los proponentes de presentar *una oferta completa por cada fabricante*. Esto es, cada proponente debía ofrecer vender los cinco tipos de carros (C1 a C5), fabricados por un mismo fabricante, y con todos los antecedentes (garantías del fabricante, servicio técnico, etc.) relativos a cada uno de los cinco tipos de carros y emitidos por el mismo fabricante o servicio técnico.

14. De esta manera las Bases prohibían expresamente que un mismo proponente se presentara con fabricantes distintos y/o que ofreciera “alternativas” de carros, salvo que presentara *dos o más ofertas completas e independientes, una por cada fabricante*. En efecto, la respuesta oficial de la Junta a la pregunta N° 39 de las Bases Administrativas de la Licitación, que forma parte integral de las Bases, estableció lo siguiente: Pregunta: ¿Puede un mismo proveedor o representante realizar *una sola* oferta completa por dos (2) fabricantes distintos? Respuesta: NO.

15. La sanción por incumplimiento de estas normas es la **eliminación inmediata, conforme a lo señalado precedentemente**. Es precisamente por esta norma que el oferente *Jacinto*, representado en Chile por Olitek, presentó dos ofertas completas y separadas y, por tanto, pudo participar con dos fabricantes distintos: *Man* y *Renault*.

16. Asimismo, las Bases Administrativas de la Licitación exigían a los oferentes acompañar una serie de antecedentes técnicos, legales y económicos, relativos a los 5 carros, incluyendo datos del fabricante, garantía del fabricante, servicio técnico, etc. Conforme a dichas Bases, cada oferta debía ser “completa” -esto es, debía contemplar los 5 tipos de carros, todos ellos fabricados por un mismo fabricante, y debía incluir todos los antecedentes y documentos correspondientes a esos 5 tipos de carros y a su fabricante (garantía de fabricante, servicio técnico, etc.). además de todos los demás antecedentes requeridos para cada oferta completa, incluyendo una boleta de garantía por cada oferta. Ningún participante podía presentar una oferta “incompleta”, entendiéndose por tal una que no contemplara absolutamente todos los documentos e información correspondiente a los 5 tipos de carro y a su fabricante, que debía ser el mismo para todos los carros ofertados en la respectiva oferta.

17. En efecto, la cláusula Cuarta de las Bases Administrativas establece en su último párrafo que “[e]n caso de presentarse ofertas por equipamiento o servicios adicionales, se deberá cumplir al menos con la presentación de la *oferta completa* (...).” A su vez, la respuesta oficial de la Junta a la pregunta 29 de las Bases Administrativas de la Licitación, que forma parte integral de las Bases, dispone que “[e]l criterio de evaluación será *por oferta completa*.”

18. En aras de la economía, SS., no continuaremos copiando las exigencias establecidas en las Bases Administrativas y Técnicas. No obstante, llamamos la atención en el sentido de que, como puede apreciarse, las normas de la Licitación establecían estrictas y precisas

condiciones para la presentación de las ofertas y para la adjudicación de la misma, bajo sanción de eliminación. Sin embargo, como veremos más adelante, la Junta simplemente decidió -en contravención a sus propios actos- no cumplir con sus regulaciones.

- (c) **De acuerdo a Las Bases Administrativas la Licitación debía adjudicarse, ponderando la Oferta Técnica y la Oferta Económica presentada por cada proponente, a los que tuvieran los 3 más altos puntajes totales ponderado o declararla desierta si adjudicarla no convenía a los intereses de Bomberos de Chile.**

19. Atendida la convocatoria de la Junta a participar en la Licitación 21/2011, el 15 de diciembre de 2011, 9 oferentes presentaron 10 ofertas (como se ha dicho, el oferente *Jacinto*, presentó 2 ofertas completas). Los oferentes fueron: CRIMSON FIRE, representada por Ferexpo S.A. ("Crimson-Ferexpo"); GIMAEX, representada por Maco International ("Gimaex-Maco"); ROSENBAUER, representada por Comercial Pirecsa Ltda. ("Rosenbauer-Pirecsa"); CAMIVA, representada por Sociedad Promotora Profesional Establecimiento Normandie Ltda. ("Camiva-Normandie"); SAULSBURY, representada por Pesco ("Saulsbury-Pesco"); ALBATROS, representada por C&M ("Albatros-C&M"); JACINTO, representada por Olitek, que presentó 2 ofertas, una con carros del fabricante Man ("Jacinto-Man") y otra con carros del fabricante Renault ("Jacinto-Renault"); ITURRI, por sí; y SIDES, por sí.¹

20. Conforme a las Bases, las ofertas se evaluarían otorgando puntajes de acuerdo al procedimiento de evaluación señalado en el Anexo de la Bases Administrativas. La ponderación establecida en las Bases era la siguiente: 65% de la puntuación total de la Licitación (para un máximo de 65 puntos) correspondía a la Oferta técnica (es decir, al *puntaje técnico*) y el 35% restante (para un máximo de 35 puntos) correspondía a la Oferta económica (*puntaje económico*). El numeral 4 de la cláusula Novena y Décimo Segunda de las Bases Administrativas ordenaban perentoriamente que El Directorio de la Junta *debía* adjudicar la Licitación a los 3 proponentes que obtuvieran el puntaje final ponderado más alto (por los 5 carros) o bien, que deberían desestimarse todas las ofertas si ellas no convenían a los

¹ Resulta fundamental desde ya consignar que la empresa CAMIVA se ha adjudicado licitaciones y compras directas realizadas por la Junta de manera ininterrumpida desde el año 1969. En efecto, en estos 43 años de relación permanente de la Junta con CAMIVA, esta última (i) ha sido adjudicataria en todas las licitaciones de material mayor (carros para el combate de incendios) de la Junta a que se ha presentado (100% de éxito en licitaciones), (ii) antes de existir licitaciones siempre resultó beneficiada por contrataciones directas de la Junta, y (iii) jamás ha sido eliminada de licitaciones o procesos de adquisiciones de la Junta por razones administrativas, técnicas, económicas o de otra índole. Como resultado de este virtual récord nacional en materia de licitaciones, aproximadamente un 90% de los carros de bomberos que hay en Chile son de la empresa CAMIVA. Todo lo anterior, no obstante las críticas generalizadas de los bomberos de Chile, según veremos.

intereses de Bomberos de Chile. Es decir, el puntaje total ponderado no era meramente indicativo o voluntario para la JNCB, sino *determinante* y obligatorio.

(1) El puntaje total final corresponde a la suma del puntaje asignado a la Oferta Técnica en un 65% y a la Oferta Económica en el 35% restante.

21. Como SS. podrá comprobar de la lectura de las Bases Administrativas, la denominada "Comisión Técnica" fue la encargada de evaluar y asignar los puntajes a los participantes de la Licitación por sus respectivas Ofertas Técnicas. De acuerdo a la cláusula Décimo Primera, el máximo puntaje que la Comisión podía asignar a un proponente por dicha oferta era de 65 puntos. Por otra parte, la Oferta Económica sería evaluada por una Comisión Administrativa, siendo el máximo puntaje a asignar por dicha oferta, hasta 35 puntos.

OF. TÉCNICA hasta 65 pts + OF. ECONÓMICA hasta 35 pts = hasta 100 pts.

22. Asimismo, SS., de acuerdo con las Bases la referida **Oferta Técnica**, se encuentra comprendida por la evaluación de los denominados "Requisitos Técnicos", hasta 40 puntos; y, a su vez, por la evaluación de cumplimiento de "Garantía, Servicio Técnico y Postventa" hasta 20 puntos. De esta manera, la fórmula a aplicar es la siguiente:

OF. TÉCNICA= Requisitos Técnicos hasta 40 pts + Gtía, Servicio y Postventa hasta 25 pts = máximo 65 puntos.

23. Por su parte, la Comisión Económica debía evaluar la **Oferta Económica** presentada por cada proponente. Para cada Oferta Económica, la Comisión Administrativa debía asignar puntaje -hasta por el total de 35 puntos que hemos señalado- al "Precio Ofrecido", al cual se le podía asignar hasta 26 puntos; "Forma de Pago", hasta 3 puntos; y "Plazo de Entrega", hasta 6 puntos.

OF. ECONÓMICA = Precio Ofrecido hasta 26 pts + Forma de Pago hasta 3 pts + Plazo de Entrega hasta 6 pts = máximo 35 pts.

24. Pues bien, SS., tal como indicamos, una vez efectuada la evaluación por la Comisión Técnica y Administrativa de las ofertas presentadas, la Junta estaba obligada a adjudicar la Licitación a los 3 mejores puntajes totales finales.

25. Ahora bien, en el caso de autos, una vez cumplidas las etapas anteriores, el día 27 de marzo de 2012, la Junta notificó por correo electrónico la adjudicación de la Licitación a tres oferentes: *Rosenbauer-Pirecsa*, *Jacinto-Man* y *Camiva-Normandie*, cuyas Ofertas - como veremos a continuación y como probaremos en la oportunidad procesal correspondiente- no sólo habían incumplido gravísimamente con las Bases Administrativas y Técnicas, y debieron haber sido eliminadas sin siquiera abrir los respectivos sobres de Oferta Económica, sino que además, sus puntajes ni siquiera correspondían a aquellos que la Junta debió haber consignado de acuerdo con la realidad de los hechos.

26. Para poder lograr lo anterior, la Junta “*eligió*” a los únicos 3 oferentes que decidió no eliminar o descartar durante la evaluación de las ofertas económicas (última etapa de la Licitación). En efecto, en esta última etapa -cuyos requisitos eran con mucho los más simples de cumplir de toda la Licitación- la Junta *eliminó a 7 de las 10 ofertas* - otorgándoles puntaje “0” en la evaluación económica- y *dejó corriendo solos a los 3 adjudicatarios*. En los siguientes títulos veremos cómo la Junta llegó a tan asombroso resultado y las gravísimas irregularidades en que incurrió en el proceso.

II. GRAVES ILEGALIDADES E IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LA JUNTA EN LAS ETAPAS DE EVALUACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y ECONÓMICA EN EL PROCESO DE LICITACIÓN 21/2011.

27. Desde que se publicaron las Bases por el mes de octubre de 2011, el proceso de la Licitación que llevó a cabo la Junta -incluyendo la evaluación administrativa, técnica y económica- estuvo plagado de incumplimientos de las Bases y de gravísimas irregularidades y favoritismos. De los hechos que relataremos a continuación, aparece que ello no ocurrió casualmente, sino con conocimiento e intención de la Junta y de sus directivos, o al menos con una negligencia gravísima e inexcusable de su parte. Estas actuaciones provocaron gravísimos daños no sólo a los oferentes que participaron de buena fe en la Licitación, sino a todos los cuerpos de bomberos que forman parte de la Junta y al Estado de Chile.

(i) EN LA ETAPA DE EVALUACIÓN ADMINISTRATIVA LA JUNTA NO ELIMINÓ A OFERENTES QUE INCUMPLÍAN GRAVEMENTE LAS BASES, FAVORECIÉNDOLOS INDEBIDAMENTE.

28. Durante la evaluación administrativa de las ofertas, el Consejo Ejecutivo de la Junta dejó en carrera al menos a 4 ofertas que, a todas luces, debieron ser inmediatamente

descalificadas. Estas 4 ofertas presentaban vicios que, conforme a las Bases, eran absolutamente descalificatorios.

29. Dos de estas ofertas -la de *Rosenbauer-Pirecsa* y la de *Camiva-Normandie*- violaban la prohibición expresa de las Bases Administrativas de que un mismo proponente presentara una oferta con fabricantes distintos, además de ser incompletas. Ahondamos a continuación sobre este punto.

(a) La Junta infringió las Bases al no eliminar al oferente Rosenbauer-Pirecsa, no obstante que el mismo presentó una sola Oferta con dos fabricantes distintos, favoreciéndolo indebidamente.

30. Como hemos señalado, el oferente *Rosenbauer-Pirecsa* presentó una oferta con 2 fabricantes distintos -carros fabricados en una fábrica en Europa y por una persona jurídica europea, y otros carros fabricados en Estados Unidos y por una persona jurídica estadounidense-cuestión que constituía una violación directa y flagrante de las Bases. Como acreditaremos en su oportunidad, esto se le hizo presente a la Junta en el mismo acto de apertura de ofertas técnicas, pero los directivos de la Junta dieron respuestas evasivas y se negaron a revisar los documentos presentados, en base a los cuales este proponente debió quedar fuera de competencia de inmediato.

31. En efecto, la oferta de *Rosenbauer-Pirecsa* fue una sola oferta, con fabricantes distintos y sin adjuntar los antecedentes correspondientes a todos los carros ofrecidos. Es decir, no puede sostenerse que *Rosenbauer-Pirecsa* presentó “dos ofertas completas” ya que, por ejemplo, presentó una sola garantía de seriedad de la oferta. Tampoco es posible afirmar que la oferta de *Rosenbauer-Pirecsa* incluía una oferta completa y otra incompleta, ya que a la Junta le era absolutamente imposible determinar cuál oferta era la completa y cuál la incompleta (por ejemplo, ¿cómo podía determinarse a qué oferta se había acompañado la garantía de seriedad y a cuál le faltaba esa garantía?).

32. Además, esta oferta era imposible de evaluar y de adjudicar, ya que, entre otras cosas, no era posible saber qué carros se ofrecían y qué carros podía aceptar la Junta -los 5 tipos de carros europeos o los 5 tipos de carros estadounidenses, o una mezcla de unos y otros-. Es por eso y para garantizar un cierto orden e igualdad de trato entre los oferentes, evitando que cada oferente presentara varias alternativas de fabricantes para así aumentar sus posibilidades de éxito y poder negociar después con la Junta cuál fabricante deja en carrera, que las Bases establecieron expresamente que, si un oferente quería participar en la

Licitación con dos fabricantes distintos, debía hacerlo mediante *dos ofertas completas e independientes*, tal como lo hizo *Jacinto-Olitek*.

33. Tan claro es el incumplimiento por parte de *Rosenbauer-Pirecsa* que la propia Acta de la Comisión Administrativa, intentando vanamente subsanar el gravísimo incumplimiento de *Rosenbauer-Pirecsa* y explicar su inexcusable actuación respecto de dicho oferente, establece claramente cómo dicho oferente ha incumplido las Bases Administrativas: “3. La oferta presentada por la empresa *Pirecsa*, para vehículos *Rosenbauer International* presenta una oferta completa en la versión americana sobre chasis *Freightliner*, la que debe ser considerada en la evaluación técnica y económica, descartando considerar la oferta con alternativa en versión europea por ser esta incompleta y por tanto no cumplir con lo solicitado en las bases, respuestas y aclaraciones.”² ¿Cómo supo la Junta que la Oferta “completa” era la de carros estadounidense? ¿A cuáles de los carros correspondían la garantía de seriedad de la oferta, el servicio técnico, etc?

34. Es obvio, pues, que lo que hizo el oferente *Pirecsa* fue presentar dos fabricantes distintos, con carros diferentes y con precios distintos. En efecto, *Rosenbauer-USA* y *Rosenbauer-Europa* son *personas jurídicas distintas*, con *fábricas distintas y ubicadas en continentes distintos*, que ofrecen carros con *especificaciones y características distintas* y con *precios distintos*. Es decir, son *fabricantes totalmente distintos*, aunque usen o tengan la marca “*Rosenbauer*” en común.

35. Por lo demás, si no fueran fabricantes distintos cuyos carros se diferencian en características y en precio, no se justificaría que *Pirecsa* hubiera presentado estas dos fábricas alternativas.

36. Como hemos visto, las Bases establecen perentoriamente que en caso que un oferente presentase una sola oferta con dos fabricantes distintos, ambas ofertas debían ser completas y, si una de ellas era incompleta, la oferta total está incompleta y debía ser eliminado del proceso.

37. Así, considerando que las Bases establecen expresamente que la oferta que las incumpliera debía ser eliminada ¿cómo pudo llegar la oferta de *Rosenbauer-Pirecsa* a ser

² Fuente: “Informe Comisión Técnica Licitación Internacional N°21/2011 para suscripción de Contratos de Carros Bomba”.

evaluada técnica y económicamente? ¿Qué motivo hubo para perdonar este flagrante incumplimiento de *Rosenbauer-Pirecsa*? Juzgue SS.

38. Es claro, pues, que *Rosenbauer-Pirecsa* debió ser eliminada por incumplir gravemente las Bases, en el momento mismo en que la Junta se percató de que su oferta contenía carros de distintos fabricantes. Pero la Junta decidió salvarlo de la eliminación.

39. Así, por lo demás, lo reconocieron los propios directivos de la Junta, como veremos más adelante. Obviamente, este acto de “*arreglar sobre la marcha*” una oferta viciada e incumplidora es absolutamente contraria a las Bases -que disponen expresamente la prohibición de presentar una oferta con dos o más fabricantes distintos- y a los principios de integridad de las ofertas, igualdad entre oferentes, transparencia y probidad.

40. Por eso, ante este grave y evidente incumplimiento de las Bases, a la Junta sólo le quedaba eliminar inmediatamente la oferta de *Rosenbauer-Pirecsa*, tal como lo exigían las Bases, y devolverle *todos* los antecedentes al oferente, sin siquiera abrir su sobre de oferta económica y sin más trámites ni favoritismos. Pero ¿qué hizo? Procedió a auxiliar a este oferente incumplidor, corrigiendo su oferta para luego permitir la devolución de ciertos antecedentes que eran inconvenientes y/o incomprensibles.

41. Todo esto constituye una irregularidad *gravísima*, puesto que *nada* en las Bases autorizaba a la Junta a corregir una oferta evidentemente viciada (menos aun de común acuerdo con el infractor), ni a devolverle los antecedentes necesarios para enmendar la oferta viciada. Este asombroso favoritismo no resultó ni mucho menos inocuo ya que, como hemos visto, *Rosenbauer-Pirecsa* resultó ser uno de los 3 adjudicatarios de la Licitación.

(b) La Junta infringió las Bases al no eliminar al oferente Camiva Normandie, no obstante que el mismo presentó una Oferta con dos fabricantes distintos, favoreciéndolo indebidamente.

42. *Rosenbauer-Pirecsa* no fue el único oferente que participó ilegítimamente en el acto de apertura de ofertas económicas, debiendo haber sido eliminado con anterioridad a éste. En efecto, *Camiva-Normandie* también presentó una sola oferta -en lugar de dos ofertas completas e independientes-, ofreciendo algunos de los 5 tipos de carros fabricados por *Iveco* y otro(s) tipo(s) de carro fabricado(s) por *Renault*.

43. Como SS., podrá comprobar, lo anterior también constituye una violación gravísima, directa y flagrante de las Bases, al presentar dos fabricantes distintos en una misma oferta, por las mismas razones que la oferta de *Rosenbauer-Pirecsa*.

44. Por tanto, la única resolución que debía tomar la Junta respecto de esta oferta era la inmediata eliminación de *Camiva-Normandie* y la devolución de todos los antecedentes de su oferta, sin siquiera abrir su oferta económica. Sin embargo, la Junta decidió pasar por alto esta gravísima causal de eliminación y dejar que *Camiva-Normandie* llegara a la etapa de evaluación económica; y, logrado lo anterior, decidió adjudicarle la Licitación, no obstante ser ésta la 9ª de 10 ofertas en puntaje técnico y 8ª de 10 ofertas en puntaje total ponderado.

(c) La Junta infringió las Bases al decidir por medio de su Consejo Ejecutivo rechazar la eliminación de los oferentes Albatros –C&M y Sides.

45. Otra de las ofertas que presentaron graves defectos en el proceso de licitación fueron la de *Albatros-C&M* la que presentaba problemas en su boleta de garantía, y la otra - la de *Sides*- porque no acreditaba tener servicio técnico en Chile.³

46. Pues bien SS., en lugar de respetar las Bases, la Junta decidió exceder sus atribuciones e infringir derechamente las Bases no obstante que la propia Comisión Administrativa había recomendado la eliminación de estas dos ofertas porque incumplían gravemente las Bases.

47. En efecto, en la misma sesión N° 627, el Consejo Ejecutivo de la Junta acordó: (1) *Rechazar la propuesta de eliminar a la Empresa C&M S.A.* y solicitar a la empresa que se acredite formalmente la forma de cobro del documento por ellos presentado en carácter “boleta de garantía de seriedad de la oferta”, el cual emana de un Banco español y desconociendo si el mismo es susceptible de cobro en Chile. Aclarando este punto, debe pasar al proceso de evaluación técnica, o en caso contrario quedaría definitivamente

³ Según el Consejo Ejecutivo (Sesión N° 627 de 6 de enero de 2012), la Comisión Administrativa revisó los antecedentes técnicos y administrativos de las ofertas, “respecto de cuales se puede señalar lo siguiente: (...) La oferta presentada por la empresa *C&M S.A.*, presenta como boleta de garantía de seriedad de la oferta un documento bancario emitido por un Banco extranjero sin corresponsal específico, lo que no se ajusta a lo solicitado en la cláusula octava de las Bases Administrativas, por lo que *se recomienda eliminar del proceso de licitación, por no presentar boleta de garantía o vale vista de acuerdo a lo estipulado en las Bases Administrativas*; y la oferta presentada por la empresa *Sides Group*, no acredita quién efectuará el servicio técnico para la unidad bomberil (estanque, Carrocería y Bomba), por lo que *se recomienda eliminar del proceso de evaluación técnica contemplada en la cláusula octava de las Bases Administrativas a dicha oferta, por no haber presentado la totalidad de los documentos exigidos en la cláusula cuarta, letra “e” de las Bases técnicas*.

eliminada del proceso; y (2) *Rechazar la propuesta de eliminar a la Empresa Sides Group*, efectuada por la comisión administrativa por estimar el Consejo Ejecutivo que la constatación del servicio técnico para la unidad bomberil debe efectuarse durante el proceso de evaluación técnica.(...) Se deja constancia del voto negativo del Vicepresidente Nacional, señor Marcelo Zúñiga, quien está por acoger la recomendación de la Comisión Administrativa.”

48. Como SS., tendrá la oportunidad de comprobar, esto constituye otra gravísima irregularidad y otra violación flagrante de las Bases, por cuanto éstas -para garantizar la transparencia del proceso- *no facultaban al Consejo Ejecutivo para aceptar o rechazar ninguna recomendación, informe o acta, sino que le asignaban la función única y exclusiva de recibir las actas y elaborar un informe para que el Directorio de la Junta adjudicara la Licitación o la declarara desierta.*⁴ Como veremos más adelante, esta es sólo una de varias veces en que los directivos de la Junta contradijeron abierta e ilegítimamente los informes y recomendaciones de sus propios órganos internos especializados, beneficiando indebidamente a ciertos oferentes.

(ii) EN LA ETAPA DE EVALUACIÓN TÉCNICA LA JUNTA NO ELIMINÓ A OFERENTES QUE INCUMPLÍAN GRAVEMENTE LAS BASES, FAVORECIÉNDOLOS INDEBIDAMENTE E INCURRIÓ EN MÚLTIPLES IRREGULARIDADES AL ASIGNAR PUNTAJES TÉCNICOS.

49. El proceso de evaluación técnica también incluyó graves irregularidades y favoritismos por parte de los directivos de la Junta. Así, oferentes que presentaban incumplimientos gravísimos de las Bases Técnicas, por los cuales debieron ser eliminados en el acto mismo de descubrirse esos incumplimientos, también superaron estos impedimentos y llegaron asombrosamente a la etapa de apertura de ofertas económicas, entre ellos, por supuesto, los tres adjudicatarios.

(a) La Junta infringió las Bases al no eliminar al oferente Camiva Normandie, no obstante sus gravísimos incumplimientos a las Bases Técnicas de la Licitación.

⁴ La sección Novena de las Bases Administrativas establece en sus numerales 1, 2 y 3 (hay dos números 3: ver ambos) que las actas de lo obrado por las comisiones administrativa, técnica y económica se le enviarían al Consejo Ejecutivo. El numeral 4, dispone expresamente: “Finalmente, con los puntajes obtenidos por cada una de las ofertas en las etapas de evaluación técnica y económica, el Directorio Nacional, *previo informe del Consejo Ejecutivo, procederá a adjudicar la licitación, a las 3 ofertas que tengan el más alto puntaje total final o a desestimar todas las ofertas por no convenir a los integrantes de Bomberos de Chile.* Es decir, el Consejo Ejecutivo *sólo tenía la facultad de informar* al Directorio, el que tenía la *obligación de adjudicar la Licitación o desestimar todas las ofertas por no convenir a los cuerpos de bomberos.*

50. Las Bases establecían que era absolutamente imperativo llenar todos los ítems y celdas de la tercera y cuarta columna del Formulario de Oferta Técnica (columnas “Cumple” y “Forma de Cumplimiento”, respectivamente).

51. Pues bien, en su Formulario de Oferta Técnica *Camiva-Normandie* dejó en blanco y sin información o explicación alguna cerca de 250 elementos técnicos, sólo entre los carros tipo C1 a C4. De esos 250 incumplimientos, más de 40 omisiones correspondían a información técnica que no se encontraba en ninguna parte de su oferta técnica. Así, el oferente *Camiva-Normandie* incumplió 250 veces su obligación de llenar completa y debidamente el Formulario de Oferta Técnica; 40 de esos incumplimientos eran sustanciales y de fondo, por tratarse de información técnica requerida por las Bases y que no podía encontrarse en parte alguna de su oferta.

52. Mucho más grave aun es que, ante esta insalvable transgresión de las Bases por parte de *Camiva-Normandie*, que debió significar su eliminación inmediata de la Licitación ciertos directivos de la Junta ejercieron presiones indebidas para que la Comisión Técnica completara los innumerables datos faltantes de la oferta técnica de este oferente (mediante la información que pudiera encontrarse en el resto de la documentación de su oferta), para así salvar de la eliminación inmediata a *Camiva-Normandie*. Pero incluso así, después de haber tenido toda la irregular ayuda interna para poder completar su Formulario de Oferta Técnica, la oferta de *Camiva-Normandie* seguía incumpliendo las Bases respecto de más de 40 especificaciones técnicas que la Comisión Técnica no pudo evaluar.

53. Además, entre los muchos incumplimientos técnicos de *Camiva-Normandie*, ésta ofreció un carro forestal -tipo C5- con componentes no permitidos por las Bases Técnicas - listado oficial de proveedores y componentes autorizados en la Licitación, que forma parte de dichas Bases-, e incumpliendo además, abiertamente, la respuesta a la pregunta N° 512 de las preguntas y respuestas a las Bases Técnicas.

54. Como hemos visto SS., esos incumplimientos -además de su oferta con fabricantes distintos e incompleta- eran motivo más que suficiente para que la Junta eliminara de inmediato a *Camiva-Normandie*, conforme a las Bases. Sin embargo, como veremos, la Junta hizo caso omiso de estos incumplimientos y dejó pasar a *Camiva-Normandie* a la etapa de evaluación económica, para luego adjudicarle la Licitación *por secretaría*.

(b) La Junta infringió las Bases al no eliminar al oferente Jacinto Man, no obstante sus gravísimos incumplimientos a las Bases Técnicas de la Licitación.

55. Al igual que *Camiva-Normandie*, en su Formulario de Oferta Técnica el adjudicatario *Jacinto-Man* también *dejó en blanco y sin información o explicación* múltiples elementos técnicos.

56. en efecto, en el caso de este oferente fueron cerca de *80 elementos técnicos omitidos*, de los cuales aproximadamente *15 correspondían a información y elementos técnicos que no se encontraban en ninguna parte de su oferta técnica* y que, por tanto, no podían ser evaluados. Considerando que la oferta técnica de *Jacinto-Man* presentaba aproximadamente *80 incumplimientos* de la obligación de llenar completa y debidamente el Formulario de Oferta Técnica, *15* de los cuales eran además *incumplimientos de fondo*, también es muy extraño que este oferente no haya sido eliminado de la Licitación y que ciertos directivos de la Junta lo hayan pasado a la etapa de evaluación económica para luego declararlo adjudicatario.

57. Asimismo, al igual que en el caso de *Camiva-Normandie*, estas graves omisiones de datos e información también fueron *completadas por la Comisión Técnica*, y aun así la oferta de *Jacinto-Man* seguía omitiendo a los menos *15 especificaciones técnicas que la Comisión Técnica simplemente no pudo evaluar*.

58. Además, respecto de la información que *Jacinto-Man* sí incluyó en su Formulario de Oferta Técnica, sabemos que dicho oferente incumplió gravemente las Bases Técnicas al menos en cuanto en su Oferta Técnica contemplaba: (1) bancas para acompañantes en sus carros C-2, siendo que las Bases Técnicas exigían expresamente asientos individuales;⁵ (2) una relación peso-potencia para sus carros C-4 que no cumplía con las Bases Técnicas, y (3) un rango de presión de descarga para su carros C1 y C5 que tampoco cumplía con las Bases Técnicas.

(c) La Junta infringió las Bases al no eliminar al oferente Rosembauer-Pirecsa, no obstante sus gravísimos incumplimientos a las Bases Técnicas de la Licitación.

59. En el caso de *Rosenbauer-Pirecsa*, sus omisiones del Formulario de Oferta Económica fueron cerca de 30, de las cuales a lo menos 2 correspondían a *vicios de fondo por cuanto era información que no se encontraba en ninguna parte de su oferta técnica*.

⁵ Las Bases Técnicas para todos los carros (C1 a C5, en sus páginas 6, 14, 22, 30 y 38) establecen la obligatoriedad de presentar asientos traseros individuales, de la siguiente forma: "Asientos traseros individuales. Los asientos traseros serán individuales, de 40 cm de fondo mínimo y separación mínima entre corridas de asientos de 50 cm. Se permitirán

Dados estos incumplimientos formales y *de fondo*, es obvio que la Junta tampoco debió permitir que *Rosenbauer-Pirecsa* pasara a la etapa de evaluación económica, ni mucho menos que resultara adjudicataria contra las disposiciones expresas de las Bases.

60. Asimismo, al igual que en el caso de *Camiva-Normandie* y *Jacinto-Man* (los otros 2 adjudicatarios), estas omisiones de datos e información también fueron *completadas por la Comisión Técnica* y aun así la oferta seguía omitiendo a los menos 2 *especificaciones técnicas, las cuales no pudieron ser evaluadas*.

(d) La Junta incurrió en una serie de irregularidades en la asignación de puntajes técnicos: La Comisión sesionó en diversas oportunidades sin los integrantes que correspondían conforme a las Bases.

61. El otorgamiento de los puntajes técnicos finales y la emisión del acta correspondiente por parte de la Comisión Técnica fueron procesos absolutamente viciados SS.

62. Conforme a las Bases, todos los miembros de la Comisión Técnica -sus 4 integrantes- debían realizar el proceso de asignación final de puntajes técnicos de las Ofertas, y todos ellos debían firmar el acta final de evaluación que sería presentada en el acto de apertura de las ofertas económicas. Sin embargo, consta de las propias actas de la Junta y como probaremos además en la oportunidad procesal correspondiente la Comisión Técnica sesionó sin todos sus miembros en sus importantes sesiones de fecha 26 de enero de 2012 -asistieron 3 de 4 miembros- y de 10 de febrero de 2012 -asistieron sólo 2 de sus 4 miembros-.

63. Pero lo más grave SS., fue lo que ocurrió en su sesión de 14 de febrero, el día anterior al del acto de apertura de las Ofertas económicas.

64. Esta sesión era con mucho el acto más importante que debía realizar la Comisión Técnica, ya que en ella debían asignarse los puntajes finales técnicos de todos los oferentes. Pues bien, en esta sesión en que se asignaron los puntajes técnicos, la Comisión Técnica sesionó con 2 de sus 4 miembros -Mauricio Bernabó y Atilio Bagnara-. Los otros 2 miembros -Germán Hoffmeister y Ricardo Fernández- no estuvieron presentes en parte alguna de esta sesión. Sólo uno de ellos (el Sr. Hoffmeister) fue contactado

asientos individuales o una estructura con plazas individuales. No se aceptarán banquetas de cuerpo corrido. Obligatorio”

telefónicamente durante algunas partes de la sesión. El otro integrante de la comisión, Sr. Fernández, no fue contactado en parte alguna de la sesión. Todo ello –obviamente- les impidió cumplir sus funciones de manera cabal.

65. Además, esos miembros ausentes no pudieron revisar ni firmar el acta final de la evaluación técnica -con los puntajes finales asignados a todos los oferentes-, ni el sobre sellado que la debía contener.

66. En efecto, como esta sesión de la Comisión Técnica duró hasta pasadas las 5 de la madrugada del día 15 de febrero y el acta y el sobre sellado que la contenía debían presentarse en la mañana del ese mismo día (es decir, sólo unas horas después) en el acto de apertura de las ofertas económicas, con lo cual es físicamente imposible que todos los miembros de la Comisión Técnica hayan firmado el Acta de la Comisión de Evaluación Técnica y el sobre sellado que la contenía, como lo exigen las Bases.

67. Resulta curioso, por decir lo menos, que como probaremos también en la oportunidad procesal correspondiente, a las sesiones más importantes de la Comisión Técnica, entre ellas las del 10 y del 14 de febrero de 2012, asistieron una serie de altos directivos de la Junta sin ninguna función oficial en la evaluación técnica. Así, por ejemplo, a la sesión de 10 de febrero, cuyo objeto era nada menos que “acordar parámetros de evaluación técnica”⁶ y escuchar ciertos informes de los miembros de la Comisión Técnica, asistió el director y Vicepresidente Nacional de la Junta, señor Claudio Miranda.

68. Pues bien, ¿cuáles son SS., las calificaciones técnicas del Sr. Miranda para ayudar a determinar los parámetros técnicos de evaluación? Y, si no cumplía una función técnica, ¿qué otra función cumplía el Sr. Miranda en esta sesión, y quién le asignó tal función? La verdad, SS., es que ninguna parte de las Bases se establece una etapa u oportunidad para “acordar parámetros de evaluación técnica” ya que esos parámetros de evaluación están fijados en las Bases. En efecto, esto no es más que un mecanismo inventado por los directos de la Junta para ejercer influencias durante esta etapa de evaluación técnica, las mismas influencias que, como hemos visto, llevaron que fueron los *miembros de la Comisión Técnica* quienes llenaran los Formularios de Evaluación Técnica de los tres adjudicatarios.

⁶ Informe oficial de la Comisión Técnica de la Licitación, denominado “Informe Comisión Técnica Licitación Internacional N°21/2011 para suscripción de Contratos de Carros Bomba”.

69. Asimismo, en la sesión más importante de la Comisión Técnica, en que ésta debía otorgar los puntajes técnicos finales, asistieron los señores José Echiburú (Secretario Nacional), Fabián Bustamante (Contralor), Alejandro Mansilla (Jefe Operaciones Bomberiles) y Alejandro Figueroa (miembro del Departamento Jurídico). Según la Junta, todos ellos asistieron como “ministros de fe”; es decir, había *4 ministros de fe para 2 miembros de la comisión*. Lamentablemente ni siquiera en tal calidad los directivos de la Junta dejaron constancia alguna de que los graves vicios que denunciábamos.

70. De hecho, aquellos supervisores o “ministros de fe” (i) autorizaron (o instruyeron) que los miembros de la Comisión Técnica llenaran los Formularios de Evaluación Técnica de los tres adjudicatarios (que, al estar incompletos, incumplían las Bases) y que los adjudicatarios no fueran eliminados de inmediato por presente sus formularios incompletos; (ii) autorizaron (o no objetaron) que sólo 1 ó 2 de los miembros de la Comisión Técnica firmara el acta de puntajes técnicos, en circunstancias de que según las Bases debía ser firmada por todos los integrantes de la Comisión Técnica,⁷ (iii) autorizaron (o no objetaron) que el sobre que contenía aquel acta tampoco fuera firmado por todos los miembros de la Comisión Técnica y/o que no fuera sellado, y (iv) autorizaron (o no objetaron) que unas horas después, en el acto de apertura de las ofertas económicas, se presentara a todos los asistentes un acta y un sobre supuestamente firmados por todos los integrantes de la Comisión Técnica, en circunstancias de que ello era falso y contravenía lo dispuesto en las Bases.

(iii) EN LA ETAPA DE EVALUACIÓN ECONÓMICA LA JUNTA CONTINUÓ COMETIENDO IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE LICITACIÓN.

71. Ahondando aun más en la irregularidades mencionadas en los párrafos anteriores -o tratando de ocultarlas-, en el acto de apertura de las Ofertas Económicas, que dio comienzo a la etapa final de evaluación económica, continuaron las irregularidades.

(a) En el acto de apertura de las Ofertas Económicas se declara a viva voz que el Acta y sobre se encuentra firmado por todos los integrantes de la Comisión Técnica, siendo ello imposible.

72. En efecto, como acreditaremos en el término probatorio correspondiente, en ese mismo acto de apertura uno de los directivos de la Junta a cargo de dicho acto declaró a viva voz, frente a todos los asistentes, que tenía en frente suyo el sobre sellado con los puntajes técnicos

de las ofertas, firmado por todos los integrantes de la Comisión Técnica. Esto, como acabamos de ver, no podía ser así. Y, con estas falsedades emitidas públicamente por un directivo de la JNCB, comenzó esta última etapa de la Licitación.

(b) En el acto de apertura de las Ofertas Económicas la Junta se niega a dejar constancia de que el oferente *Rosenbauer-Pirecsa* había violado las Bases Administrativas al presentar una oferta con fabricantes distintos.

73. Durante aquel mismo acto de apertura de Ofertas Económicas, uno de los oferentes volvió a hacer presente a la mesa directiva que el oferente *Rosenbauer-Pirecsa* había violado las Bases Administrativas al presentar una oferta con fabricantes distintos -uno europeo y otro estadounidense- sin presentar dos ofertas completas y que, por tanto, debía ser eliminado de la Licitación. Al pedir que se dejara constancia de este reclamo en el acta, el reclamante tuvo que insistir varias veces porque el secretario se negaba a dejar constancia del reclamo. Sin embargo, lo más notable fueron las “explicaciones” que dieron en vivo los directivos de la Junta respecto de este reclamo. Uno de los directivos que integraba la mesa a cargo de este acto dijo que *Rosenbauer-Pirecsa* había “botado” su oferta de carros europeos -es decir, la había dejado voluntariamente sin efecto-, quedando sólo vigente su oferta de carros estadounidenses.

74. Por su parte, el Sr. Contralor de la Junta **dijo que después del acto de apertura de ofertas económicas se le devolverían a Rosenbauer los antecedentes que había presentado respecto de los carros europeos.** Otro directivo que integraba la mesa tuvo el descaro de afirmar que lo que había hecho *Rosenbauer-Pirecsa* -al ofrecer carros íntegramente fabricados por distintas empresas en distintas fábricas y en distintos continentes- era “como ofrecer *opcionales*”.

75. Todas estas declaraciones constituyen una verdadera *confesión de parte*, en el sentido de que los directivos de la Junta reconocieron *expresamente* (1) que *Rosenbauer-Pirecsa* presentó una sola oferta con carros de distintos fabricantes (europeos y estadounidenses) y no presentó dos ofertas completas e independientes, y (2) que la Junta, sabiendo o debiendo saber que esto violaba las Bases, arregló o acordó con *Rosenbauer-Pirecsa* el retiro y la devolución de ciertos antecedentes presentados por ese oferente, y la permanencia y validez de ciertos otros antecedentes, tratando así de corregir, sobre la marcha, a espaldas de los demás oferentes y con total falta de transparencia y probidad, una oferta completamente viciada.

(c) La Junta cometió irregularidades en la conformación de la Comisión de Evaluación Económica.

⁷ La Sección Novena N° 2 de las Bases Administrativas, refiriéndose al acta de lo obrado por la Comisión

76. Conforme a la información oficial de la Junta, el Sr. Erick Oyarzo, Director de la Junta de la XII Región, debía presidir la Comisión de Evaluación Económica de la Licitación.⁸

77. Pues bien, como probaremos en su oportunidad, el señor Oyarzo, manifestó, con posterioridad al inicio proceso de evaluación de las ofertas económicas (1) que venía llegando de vacaciones y que no tenía conocimiento alguno de que él debía encabezar ninguna comisión relacionada con la Licitación, (2) que no había sido contactado por nadie en relación con este proceso.

78. SS., ¿cómo puede ser que el Presidente de la Comisión de Evaluación Económica de la Licitación no tuviera ni la menor idea de que había sido nombrado y que, a la sazón, él debía estar sesionando como tal? ¿Cómo puede ser que el Sr. Presidente de la Comisión de Evaluación Económica no tuviera idea de lo que se estaba haciendo en el proceso de evaluación económica, varios días después de que éste se inició?.

79. SS., en estas condiciones ¿quiénes decidieron *de hecho* los puntajes económicos de la Licitación, en base a los cuales se eliminaron 7 ofertas y 6 oferentes, dejando en el proceso solamente a los 3 adjudicatarios? Esto, obviamente, es una grave irregularidad que da indicios serios de que la Licitación estaba siendo manejada bajo cuerda por algunos directivos de la Junta que no eran necesariamente los oficialmente nombrados.

III. GRAVES IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LA JUNTA EN LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN 21/2011.

80. Como SS, podrá observar, de acuerdo con lo expuesto, queda en evidencia como la Junta se las arregló en las etapas de Evaluación Administrativa y Técnica para que las ofertas que le interesaba favorecer quedaran en carrera, y considerarlos así en el acto de apertura de las Ofertas Económicas pero violando de manera flagrante la disposición expresa de las Bases que obligaba a eliminarlos de la Licitación y a devolverles sus antecedentes. Estas ofertas viciadas que debieron ser eliminadas incluían a lo menos la de *Camiva-Normandie* y *Rosenbauer-Pirecsa*. Logrado lo anterior, con todas las ofertas aún participando y con todos los antecedentes en la mesa, durante esta última etapa de evaluación económica, se encargaron de eliminar ciertas ofertas, beneficiando a otras.

Técnica, dispone que “[e]l acta *será suscrita por todos los miembros de la comisión técnica*”.

⁸ El Sr. Erick Oyarzo era (o debía ser) el Presidente de la Comisión Económica. Los demás miembros de esta comisión eran los Sres. Benito Hernando (Director), Luis Erpel (Jefe de Administración y Finanzas) y Rodrigo Fuentealba (Jefe Depto. Adquisiciones e Importaciones). Fuente: “Informe Comisión Económica Licitación 21/2011 Suscripción de Contrato de Suministro de Material Mayor para Bomberos de Chile”.

(i) **LA JUNTA ELIMINÓ A 7 DE 10 OFERTAS PARA DEJAR EN COMPETENCIA A LAS EMPRESAS A QUIENES PRECISAMENTE LES ADJUDICÓ LA LICITACIÓN.**

81. En la etapa de evaluación de las ofertas *económicas* la Junta decidió *eliminar a 7 de las 10 ofertas*, casi todos por haber incurrido (supuestamente) en *un solo error u omisión formal* en el Formulario de Oferta Económica; y, en esa oportunidad, ningún miembro de la Junta o de la Comisión respectiva buscó la información entre los documentos de las ofertas ni intentó de manera alguna completar el dato “faltante”.

82. En cambio, como hemos visto, en la etapa de evaluación *técnica* la Junta *otorgó puntaje técnico y dejó pasar a la siguiente etapa* a oferentes que claramente incumplían las Bases, incluyendo a los 3 adjudicatarios que presentaban hasta *250 omisiones de información técnica esencial para la evaluación de sus ofertas*, mucha de la cual no se encontraba en parte alguna de sus respectivas ofertas, y constituían, por tanto, omisiones de fondo completamente invalidantes, e incluso se ejercieron presiones resultantes en que *la propia Comisión Técnica llenó los datos e información faltante de los Formularios de Ofertas Técnicas de ciertos oferentes* (el más notable de los cuales, por sus innumerables y gravísimas omisiones, era *Camiva-Normandie*).

83. De esta manera, durante la evaluación económica los directivos de la Junta que manejaron la Licitación se preocuparon de encontrar supuestos defectos -formales e insignificantes- en aquellas ofertas que, como hemos visto, era absolutamente indispensable eliminar para que pudieran ganar al menos 2 de los 3 que resultaron adjudicatarios. Basándose en supuestos errores formales de llenado de los formularios de oferta económica -y olvidando convenientemente los *vicios de fondo y absolutamente invalidantes* que contenían las ofertas de al menos 2 de los 3 adjudicatarios- (*Jacinto-Man y Camiva Normandie*) los directivos de la Junta pavimentaron el camino para adjudicar la Licitación a aquellos oferentes.

84. Así, respecto de nuestras representadas -que de otra forma hubieran sido respectivamente *primero y segundo* en la Licitación- la Junta determinó eliminarlos porque, al llenar el ítem “volumen” del formulario de oferta económica, anotaron “N/A” (no aplicable) en vez de poner un valor en metros cúbicos. Al respecto, estos oferentes interpretaron que, como el formulario de oferta económica era idéntico al que usa la Junta para las compras de material menor, (por ejemplo, casco, botas, etc.) y como el dato del volumen de los carros era (1) absolutamente irrelevante para el precio y los costos de transporte de los carros bomba (a diferencia de para el precio CIF de material menor), y (2) el volumen de los carros constaba en

Según esta misma fuente, “participaron en el proceso sin derecho a voto” los Sres. Alex San Martín (Gerente Administración y Finanzas) y Alejandro Figueroa (Abogado).

las ofertas técnicas (y, por tanto, era innecesario ponerlo aquí), era simplemente un campo o ítem no aplicable.

85. En este sentido, es absolutamente efectivo: (i) que la Junta se basó en el formulario de material *menor* (cascos, botas, máscaras, etc.) al elaborar el formulario de oferta económica para esta Licitación de carros bombas; (ii) que la Junta se equivocó rotundamente al dejar este ítem de “volumen” en este formulario, ya que es un dato absolutamente innecesario, confuso y que no aporta absolutamente nada a la evaluación de la oferta económica de carros bomba (sea al precio CIF, DAP o FOB); y (iii) que los datos del volumen de los carros se encontraban en las ofertas técnicas de los oferentes, por lo que la Junta ya los tenía, ya los había revisado y, desde el momento que dejó llegar a esta etapa final a los oferentes, ya los había aprobado.

86. Por tanto, independientemente de que esta interpretación de nuestras representadas fue causada por los funcionarios de la Junta que elaboraron erróneamente el formulario de oferta económica para la Licitación, es absolutamente claro y evidente que la omisión del dato del “volumen” en dicho formulario no tuvo ni podía tener efecto alguno sobre los precios y valores ofrecidos, ni sobre la evaluación económica por parte de la Junta. Sin embargo, la Junta decidió que este “error” causado por su propia ineptitud era causal de eliminación, mientras los *vicios de fondo y absolutamente invalidantes* que contenían las ofertas de *Rosenbauer-Pirecsa*, *Jacinto Man* y *Camiva-Normandie* les permitieron no sólo salvarse de la eliminación, sino “ganar” la Licitación; eso sí, por secretaría. Por otra parte, ¿qué disposición hay en las Bases que justificara que *250 omisiones graves y sustanciales* en el Formulario de Oferta Técnica eran “perdonables”, mientras *una sola omisión formal e insignificante* en el Formulario de Oferta Económica era causal de eliminación inmediata?. Juzgue SS.

87. El resultado final de esta última etapa de la Licitación es sumamente decidor: al hacer las evaluaciones económicas la Junta *eliminó nada menos que a 7 de las 10 ofertas presentadas, otorgándoles 0 puntos en la evaluación económica*, y dejando en “competencia” sólo a *3 oferentes: Rosenbauer-Pirecsa, Jacinto-Man y Camiva-Normandie*; y, como según las Bases habría 3 adjudicatarios, estos únicos 3 oferentes fueron los “ganadores”.

88. Es tan escandaloso este resultado SS., que parecería que la Junta se preocupó de encontrar “errores” en los formularios de oferta económica, para dejar en carrera a los que querían hacer ganar. Y es que no se entiende de otra manera que la Junta haya dejado seguir en el proceso a oferentes como *Rosenbauer-Pirecsa, Jacinto Mann y Camiva-Normandie*, sabiendo perfectamente que sus ofertas contenían *vicios de fondo y forma gravísimos invalidantes e insalvables*, y que eliminara a otros oferentes porque sus formularios de oferta económica contenían supuestos errores minúsculos que no tenían absolutamente ningún efecto

o consecuencia para la respectiva oferta económica, para la Licitación, ni para los intereses de los Cuerpos de Bomberos de Chile.

89. ¿Por qué cuando ciertos oferentes (tales como los 3 adjudicatarios) que obviamente incumplían y debían ser eliminados de la Licitación, la Junta violó las Bases, ayudando y perdonando a los oferentes incumplidores, y luego, cuando esos oferentes perdonados supuestamente cumplían, aplicó “mano dura” y eliminó a todos los demás? ¿Coincidencia, casualidad, suerte?. Juzgue SS.

(ii) **NO OBSTANTE LOS PUNTAJES REALES QUE DEBIERON SER CONSIGNADOS LA JUNTA TERMINÓ ADJUDICANDO LA LICITACIÓN A *ROSENBAUER-PIRECSA*, *JACINTO-MAN* -7º PUNTAJE TÉCNICO Y 5º PUNTAJE TOTAL- Y *CAMIVA-NORMANDIE* - 9º PUNTAJE TÉCNICO Y 8º PUNTAJE TOTAL.**

90. Quizás todo lo anterior sería comprensible SS en lo relativo al *fin último* de la Licitación -ya que nunca lo podría ser, ni legal ni moralmente, en cuanto a los medios utilizados- si al menos las 3 empresas que resultaron finalmente adjudicatarias hubieran presentado las mejores ofertas; al fin y al cabo, las Bases establecían expresamente que la Licitación debía adjudicarse a los *tres más altos puntajes*.

91. Pero SS., ¿a quiénes se les adjudicó la Licitación? Nada más y nada menos que al 9º puntaje técnico (*Camiva-Normandie*) y al 7º puntaje técnico (*Jacinto-Man*)... de 10. Caso digno de estudio -o más bien de una investigación exhaustiva- el de una licitación que se debe adjudicar a los 3 mejores puntajes y que se adjudica al 9º y 7º de 10 -en lo técnico-, y al 8º y 5º de 10 -en puntaje total ponderado-, tras la eliminación *ilegal y arbitraria* de todas las demás ofertas superiores de acuerdo a los puntajes reales que debieron ser consignados de acuerdo a las ofertas de las empresas participantes en la Licitación.

(a) Puntajes que fueron consignados de acuerdo a la Evaluación Técnica.

92. Conforme a las Bases, la Junta debía evaluar las Ofertas Técnicas presentadas entre el 15 de diciembre de 2011 y el día 14 de febrero de 2012. Estos son los puntajes técnicos oficiales de la Licitación, según la evaluación realizada por la Comisión Técnica especialmente designada al efecto:⁹

⁹ Los miembros de la Comisión Técnica eran los Sres. Mauricio Bernabó (Santiago), Germán Hoffmeister (Concepción), Atilio Bagnara (Viña del Mar) y Ricardo Fernández (Iquique). Fuente: “Informe Comisión Técnica Licitación Internacional N°21/2011 para suscripción de Contratos de Carros Bomba”.

OFERENTE	PUNTAJE TÉCNICO	POST-VENTA	TOTAL PUNTAJE TÉCNICO	LUGAR
Crimson - Ferexpo	34,36	21,70	56,08	2
Rosenbauer - Pirecsa	33,58	22,60	56,15	1
Saulsbury - Pesco	30,2	16,10	46,3	8
Jacinto MAN - Olitek	31,34	17,10	48,4	7
Gimaex-Maco International	33,23	21,40	54,63	3
Sides	32,17	18,60	50,77	4
Jacinto Renault - Olitek	32,11	17,10	49,18	6
Albatros-C&M	26,93	14,30	41,23	10
Camiva - Normandie	26,97	18,20	45,17	9
Iturri	28,03	21,90	49,93	5

93. Conforme a estos puntajes técnicos oficiales, el oferente *Camiva-Normandie* fue el segundo peor de todos los oferentes -9º puntaje de 10- y el oferente *Jacinto-MAN* fue el cuarto peor -7º puntaje de 10-. Como SS podrá apreciar estos puntajes hacían prácticamente imposible que los señalados oferentes resultaran adjudicatarios de la Licitación.

94. En efecto, como indicamos en forma precedente, conforme a las Bases el puntaje de la Oferta Técnica era el 65% de la puntuación total de la Licitación -máximo de 65 puntos- y la Oferta Económica era sólo el 35% restante -máximo de 35 puntos-. Considerando que las diferencias en precio y condiciones de pago entre los oferentes de carros de combate de incendios suelen ser bastante menores -y así fue, por lo demás, en el caso de esta Licitación-, la *única posibilidad* de que saliera elegida *Camiva-Normandie* o *Jacinto-Man* era mediante la eliminación, durante la etapa final de evaluación económica, de los múltiples oferentes que las superaban. Y como hemos visto, curiosamente, fue precisamente lo que sucedió.

(b) Puntajes que debieron ser consignados de acuerdo a la Evaluación Económica.

95. El 15 de febrero de 2012, se realizó el acto de apertura de los sobres con las Ofertas Económicas de los oferentes. En efecto, de acuerdo con la información que fue proporcionada en el acto de Apertura de la Oferta Económica, y según el cálculo que puede

realizarse de acuerdo a la Cláusula Décimo Primera, II Etapa, el resultado de la asignación de puntajes de la Comisión Administrativa (hasta 35 puntos) debió ser el siguiente:

OFERENTE	PRECIO	FORMA DE PAGO	TIEMPO ENTREGA	TOTAL ECONÓMICO
Crimson - Ferexpo	22,35	3,00	6,00	31,35*
Rosenbauer - Pirecsa	23,31	3,00	3,72	30,03*
Saulsbury - Pesco	22,08	3,00	5,80	30,88*
Jacinto MAN - Olitek	24,59	3,00	3,86	31,45*
Gimaex - Maco Inter	26,00	3,00	4,97	33,97*
Sides	25,47	3,00	0,00	28,47*
Jacinto Renault - Olitek	23,23	3,00	3,48	29,71*
Albatros-CYM	17,75	3,00	5,80	26,55*
Iveco Magirus Camiva - ETS Normandie	24,37	3,00	5,38	32,75*
Iturri	24,00	3,00	4,85	31,85*

* Puntaje económico que debió obtener la oferta respectiva si la Licitación se hubiera realizado con una mínima igualdad entre oferentes.

(c) Puntajes totales ponderados que debieron ser consignados de acuerdo a la fórmula establecida en las Bases.

96. Conforme a las mencionadas Ofertas Económicas -que fueron públicas- y a los puntajes técnicos señalados en forma precedente, los siguientes son los *puntajes ponderados totales* de la Licitación -incluyendo evaluación técnica y económica- que los oferentes debieron obtener si todos ellos hubieran recibido el puntaje que correspondía a sus Ofertas Económicas:¹⁰

OFERENTE	PUNTAJE TÉCNICO FINAL	PUNTAJE ECONÓMICO FINAL	PUNTAJE TOTAL	LUGAR
Crimson – Ferexpo	56,08	31,35	87,43	2
Rosenbauer – Pirecsa	56,15	30,03	86,18	3
Saulsbury – Pesco	46,3	30,88	77,18	9
Jacinto MAN – Olitek	48,4	31,45	79,85	5
Gimaex - Maco International	54,63	33,97	88,60	1
Sides	50,77	28,47	79,24	6
Jacinto Renault – Olitek	49,18	29,71	78,89	7

¹⁰ El puntaje económico de las ofertas se debía calcular mediante un simple cálculo aritmético establecido en la sección Décimo Primera de las Bases Administrativas.

OFERENTE	PUNTAJE TÉCNICO FINAL	PUNTAJE ECONÓMICO FINAL	PUNTAJE TOTAL	LUGAR
Albatros-CYM	41,23	26,55	67,78	10
Camiva – Normandie	45,17	32,75	77,92	8
Iturri	49,93	31,85	81,78	4

97. Estos puntajes finales ponderados, con su ponderación de 65% -Técnico- y 35% -Económico-, son el resultado final de la relación precio-calidad que la misma Junta determinó para la Licitación, y en base a la cual ésta se debía adjudicar. Asimismo, este resultado final, conjuntamente con la norma de que la Licitación se adjudicaría a los 3 *más altos puntajes finales*, confirma lo dicho anteriormente respecto de los puntajes técnicos: los oferentes *Camiva-Normandie* y *Jacinto-Man* no tenían absolutamente ninguna posibilidad de adjudicarse la Licitación, de no mediar la eliminación, en la etapa final de la Licitación, de a lo menos 5 ofertas mejor calificadas (en el caso de *Camiva-Normandie*) y 3 ofertas mejor calificadas (en el caso de *Jacinto-Man*). Pues bien, SS. eso fue lo que ocurrió exactamente.

(iii) LA JUNTA NO ESTABA OBLIGADA A ADJUDICAR LA LICITACIÓN SINO QUE DEBÍA DECLARARLA DESIERTA SI ELLO ERA MÁS CONVENIENTE A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE.

98. Ante tan sorprendente resultado, podría pensarse que no fue más que un golpe de buena suerte el que tuvieron *Rosenbauer-Pirecsa*, *Camiva-Normandie* y *Jacinto-Man*, porque quizás la Junta estaba *obligada* a adjudicársela a ellos por ser los únicos 3 oferentes que cumplieron las Bases y llegaron a la etapa final. Pero sabemos a ciencia cierta que no es así. Además de que estos 3 oferentes incumplieron gravemente las Bases y *jamás* debieron llegar a la etapa final de la Licitación, conforme al texto expreso de las Bases la Junta *no estaba obligada* a adjudicar la Licitación y *podía declarar la desierta si ello era lo que más convenía a los intereses de los cuerpos de bomberos de Chile*.

99. En efecto, la sección Novena número 4 de las Bases Administrativas establece: “Finalmente, con los puntajes obtenidos por cada una de las ofertas en las etapas de evaluación técnica y económica, el Directorio Nacional, previo informe del Consejo Ejecutivo, procederá a adjudicar la licitación, a las 3 ofertas que tengan el más alto puntaje total final, o a desestimar todas las ofertas por no convenir a los integrantes de Bomberos de Chile, en conformidad a lo estipulado en la cláusula decimosegunda de estas

Bases". Dicha cláusula decimosegunda establece que "el Directorio Nacional, previo informe del Consejo Ejecutivo, procederá a adjudicar la licitación a las 3 ofertas que tengan el más alto puntaje total final, o a desestimar todas las ofertas por no convenir a los integrantes de Bomberos de Chile".

100. Pero la Junta no sólo "podía", sino que *estaba obligada a declarar desierta la Licitación*, por cuanto -como es absolutamente obvio- no era conveniente a los intereses de los cuerpos de bomberos de Chile adjudicarle una licitación multimillonaria a 2 oferentes cuyas relaciones precio-calidad eran *absolutamente deficientes* y que sólo "ganaron" por *secretaría*. En efecto, en cumplimiento de sus más elementales obligaciones estatutarias y legales, la Junta estaba jurídicamente *obligada* a declarar desierta la Licitación.

101. Pese a estas obligaciones, la Junta decidió adjudicar la Licitación a (1) prácticamente *la peor oferta presentada* (*Camiva-Normandie*, 9ª de 10 en lo técnico y 8ª de 10 en puntaje total ponderado), y (2) *Jacinto-Man*, calificado como muy pobre en lo técnico (7º de 10) y muy mediocre en el puntaje total ponderado (5º de 10).

102. En este sentido, ¿bajo qué extraña teoría puede la Junta afirmar que convenía a los intereses de los Cuerpos de Bomberos del país adjudicar la Licitación a estas ofertas (que además de obtener pésimos puntajes sólo llegaron a la etapa final por favoritismos, irregularidades y por la injusta eliminación de ofertas mucho mejores), en vez de llamar a una nueva Licitación? No existe explicación alguna para lo anterior, sobre todo cuando, como probaremos en su oportunidad, *algunos de los más importantes funcionarios internos de la Junta recomendaron precisamente lo contrario: declarar desierta la Licitación*. Pero la Junta decidió contradecir las opiniones y recomendaciones informadas de sus funcionarios especializados, sin justificación alguna, adjudicando la Licitación a ofertas incumplidoras que fueron, primero, favorecidas ilícitamente y, finalmente, adjudicadas ilegal y arbitrariamente.

IV. EL ACTO DE ADJUDICACIÓN Y LOS DEMÁS ACTOS IRREGULARES REALIZADOS EN LA LICITACIÓN 21/2011, ADOLECEN DE UN VICIO DE NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILÍCITO Y CAUSA ILÍCITA.

103. La forma y condiciones en que la Junta ha realizado la adjudicación de la Licitación 21/2011 -como lo hemos descrito latamente en los párrafos precedentes- determinan la existencia de un grave vicio de nulidad, tanto en el Acto de Adjudicación, como en el resto de los actos del procedimiento que fueron realizados irregularmente, entre ellos el Acto de Apertura de las Ofertas Técnicas; el Acto de Evaluación Administrativa; el Acto de

Evaluación Técnica; el Acto de Apertura de las Ofertas Económicas; y, finalmente el Acto de Evaluación de las Ofertas Económica -en adelante todos ellos indistintamente "*los actos irregulares*"-. En efecto:

- En el Acto de Apertura de las Ofertas técnicas, la Junta decidió conscientemente favorecer a *Rosenbauer-Pirecsa*, al no revisar la oferta de éste no obstante que se les hizo presente el grave vicio que la invalidaba;
- Durante la Evaluación Administrativa, la Junta decidió dejar en carrera a 4 oferentes que debieron ser descalificados -entre ellos, los adjudicatarios *Camiva-Normandie* y *Rosenbauer-Pirecsa*-;
- Durante la Evaluación Técnica, la Junta ejerció presiones indebidas y, no obstante la evidencia de los puntajes técnicos, incurrió irregularidades que hemos descrito actuando con un favoritismo descarado respecto de los 3 adjudicatarios, los cuales pasaron a la etapa siguiente de la Licitación no obstante sus gravísimos y reiterados incumplimientos técnicos;
- En el Acto de Apertura de las Ofertas Económicas, la Junta decidió nuevamente favorecer ilegítimamente a *Rosenbauer-Pirecsa*, no obstante que conocían perfectamente el vicio que invalidaba su oferta;
- Durante la Evaluación Económica, la Junta decidió nuevamente obviar los graves incumplimientos de fondo de las ofertas de *Camiva-Normandie*, *Rosenbauer-Pirecsa* y *Jacinto-Olitek*, con el fin de dejar a éstos como únicos participantes en la Licitación *después de eliminar a todas las demás ofertas (7 de 10) por razones meramente formales*;
- Al considerar las recomendaciones de sus propios *asesores* en el sentido de que no debía adjudicarse la Licitación, la Junta decidió contradecirlas abiertamente para beneficiar a los únicos 3 oferentes que asombrosamente seguían participando por razones meramente formales;
- Finalmente, la Junta tenía la obligación de considerar -independientemente de si los 3 adjudicatarios llegaron lícitamente o no a esta etapa de la Licitación- si era conveniente a los intereses de los cuerpos de bomberos del país que esos 3 únicos posibles adjudicatarios ganaran a Licitación por secretaría, no obstante la pobreza franciscana de los puntajes de 2 de ellos. Es decir, la Junta consideró si era mejor para los Cuerpos de Bomberos de Chile: (a) comprar carros de oferentes que obtuvieron el 7º y 9º puntaje técnico (de 10) y que

tenían la 5ª y 8ª relación precio-calidad (de 10), o bien, (b) llamar a una nueva licitación en que *sabían* que podrían tener acceso a carros que, según los propios especialistas de la Junta, eran infinitamente mejores en lo técnico y tenían una relación precio-calidad inmensamente superior que la de los adjudicatarios, y cuyas ofertas sólo habían quedado fuera de la Licitación por un solo “error” formal sin ninguna importancia. Y, como hemos visto, la Junta decidió adjudicarla a los únicos 3 oferentes que quedaron en carrera, lo que demuestra una inusitada indolencia hacia los intereses de la institución y del país.

104. Todo lo anterior constituye mérito suficiente para configurar los vicios de nulidad que sostenemos, de manera que, como señalamos a continuación y como probaremos en la oportunidad procesal correspondiente, SS. deberá declarar la nulidad de los referidos actos, desde que ellos adolecen tanto de objeto como de causa ilícita.

105. En efecto, el artículo 1681 del Código Civil dispone que *“es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.”* *“La nulidad puede ser absoluta o relativa.”* Tal es la gravedad de dichos vicios que incluso el juez puede declararla de oficio, según lo dispone el artículo 1683 del mismo Código.

(i) LA ADJUDICACIÓN Y LOS DEMÁS ACTOS IRREGULARES DE LA LICITACIÓN 21/2011 ADOLECEN DE OBJETO ILÍCITO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1445, 1466 Y 10 DEL CÓDIGO CIVIL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE RIGEN A LA JUNTA.

106. Como SS. sobradamente conoce, el artículo 1445 del Código Civil dispone expresamente que, para que una persona se obligue a otra por medio de un acto o declaración de voluntad es necesario, entre otras, que dicha declaración *“3º [que] recaiga sobre un objeto lícito”*. A su vez, el 1466 del Código Civil -parte final- en relación con el artículo 10 del mismo Código disponen que existe objeto ilícito en la ejecución o celebración de todo acto o contrato que se encuentra *“prohibido por la ley”*.

107. En este mismo orden de cosas, se debe considerar además que el objeto lícito es aquel reconocido por la ley, que lo protege y ampara y que, por el contrario, *“objeto ilícito es aquel que no se conforma con la ley; o bien aquel que infringe la ley o contraviene el orden público o las buenas costumbres”*¹¹.

¹¹ VIAL DEL RÍO, VÍCTOR. Teoría General del Acto Jurídico. Editorial Jurídica de Chile, quinta edición, 2003. Página 163.

108. En palabras de don Avelino León, objeto ilícito “*es el que versa sobre cosas intransferibles o sobre hechos o contratos prohibidos por las leyes, o sobre hechos contrarios a las buenas costumbres o al orden público*”¹².

109. Sobre el punto afirmamos tajantemente SS. que la ley prohíbe a la Junta llevar a efecto un proceso de adjudicación que en contravención a las Bases que lo regulan, a sus propios Estatutos y a las leyes que son aplicables, **signifique o importe una utilización completamente indebida de fondos públicos y/o adicionalmente que resultan contrarios a los propios intereses de los Cuerpos de Bomberos de Chile**. Sostener lo contrario -como es evidente- importaría afirmar el absurdo de que la Junta se encuentra habilitada para ejecutar actos jurídicos o celebrar contratos que perjudican obvia y frontalmente los intereses de los Cuerpos de Bomberos a quienes la Junta debe nada menos que su existencia.

110. De esta manera, el acto de adjudicación y los demás actos irregulares, adolecen de objeto ilícito de acuerdo a las disposiciones legales citadas **(a)** por cuanto los derechos y obligaciones que generan dichos actos pretenden una disposición indebida de fondos públicos que la ley no permite; y, **(b)** por cuanto los derechos y obligaciones que generan dichos actos resultan contrarios a los intereses de los propios Cuerpos de Bomberos de Chile. Adicionalmente afirmamos en forma tajante que dichos actos adolecen de objeto ilícito por **(c)** ser contrarios a las buenas costumbres; y **(d)** ser contrarios al orden público.

(a) Es prohibido por la ley que la Junta celebre contratos o ejecute actos que signifiquen o importen una disposición indebida de fondos públicos.

111. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 20.564, publicada en el Diario Oficial del 3 de febrero del presente año, denominada “*Ley Marco de los Bomberos de Chile*”, particularmente en su artículo 6°, los fondos para la compra de los carros adjudicados en la Licitación 21/2011 son en su enorme mayoría fondos públicos: esto es, *dinero de todos los chilenos*. Razón por la cual deben estar destinados para el cumplimiento de los fines de orden público que prescribe el artículo 2° de la misma ley.

112. En efecto, la Junta se financia, entre otros medios, mediante: **(i)** fondos que se le asignan anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público -partida presupuestaria

¹² LEON HURTADO, AVELINO. El Objeto en los Actos Jurídicos. Editorial Jurídica de Chile. 1958. Páginas 13 y ss.

correspondiente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública; y (ii) aportes que recibe de los Gobiernos Regionales y las municipalidades donde presten servicios, de conformidad a la ley. Además, la Junta coordina las compras de material mayor que se realizan con fondos regionales.

113. De acuerdo a la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 2012, Ley N° 20.557, publicada en el Diario Oficial el 15 de diciembre del año 2011, Partida 08-08-02, a la Junta se le asignaron \$20.867.008.000 para compras de material mayor, sin contar las decenas de miles de millones de pesos asignados a las regiones y que éstas asignan a adquisiciones de material de bomberos y ello sin considerar además los fondos aprobados por lo regionales.

114. La prohibición de una indebida utilización de estos fondos queda asimismo en evidencia, si SS. considera que la referida Ley N° 20.564, en su artículo 1°, dispone además que la Junta en conjunto con los Cuerpos constituyen **SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA**, y, por lo mismo y dado el origen de sus fondos, el artículo 7° ordena a la Junta **rendir cuenta** a la Subsecretaría del Interior o bien, según lo disponga el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a nivel regional, ante las Intendencias y Gobernaciones que correspondan, **de la inversión de los fondos que le sean aportados en virtud de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos del Sector Público.**

115. De esta manera, insistimos en que las disposiciones legales citadas no pueden ser interpretadas en el sentido de que la Junta puede celebrar actos o contratos en lo que realice una utilización indebida de estos fondos y que en consecuencia, si lo hace, como ha ocurrido en el caso de autos, ellos adolecen claramente de objeto ilícito por tratarse de actos prohibidos por la ley.

(b) Asimismo, es prohibido por la ley que la Junta celebre contratos o ejecute actos que resultan contrarios a los propios intereses de los Cuerpos de Bomberos de Chile.

116. Como hemos señalado en diversas oportunidades de acuerdo a las propias Bases de Licitación, la Junta no estaba obligada a adjudicar la Licitación en las condiciones que lo hizo, pudiendo haberla declarado desierta, si ella **no era conveniente para los intereses de los Cuerpos de Bomberos de Chile. Así lo disponía expresamente** la cláusula Novena número 4 de las Bases Administrativas:

“Finalmente, con los puntajes obtenidos por cada una de las ofertas en las etapas de evaluación técnica y económica, el Directorio Nacional, previo informe del Consejo Ejecutivo, procederá a adjudicar la licitación, a las 3

ofertas que tengan el más alto puntaje total final, o a desestimar todas las ofertas por no convenir a los integrantes de Bomberos de Chile, en conformidad a lo estipulado en la cláusula decimosegunda de estas Bases". Dicha cláusula decimosegunda establece que "el Directorio Nacional, previo informe del Consejo Ejecutivo, procederá a adjudicar la licitación a las 3 ofertas que tengan el más alto puntaje total final, o a desestimar todas las ofertas por no convenir a los integrantes de Bomberos de Chile".

117. Indudablemente entonces SS. podrá observar que, adicionalmente al hecho de tratarse de fondos públicos, igualmente los actos que han sido ejecutados por la Junta en las condiciones descritas en el presente escrito, adolecen de objeto ilícito desde que le es prohibido a la Junta celebrar contratos que resulten perjudiciales y/o contrarios a los propios intereses de sus Cuerpos de Bomberos.

118. En efecto la citada disposición Novena de las Bases es coherente con las disposiciones contenidas en los Estatutos de la Junta, cuyo artículo 3° señala expresamente dentro de **sus objetivos el de velar por y para servir a los intereses de los Cuerpos de Bomberos de Chile**. Así por ejemplo, la letra d) de los Estatutos de la Junta señala que es deber de la Junta "*velar por el cumplimiento específico de los Cuerpos de Bomberos cooperando en la solución de sus problemas organizativos y económicos y recomendando las normas que tiendan a su eficiencia y progreso*".

119. Luego, al infringir sus propios estatutos la Junta ha infringido al mismo tiempo el inciso primero del artículo 553 del Código Civil -aplicable por expresa disposición del **artículo 1° de la Ley Marco de los Bomberos de Chile**- el que dispone expresamente que "*los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las sanciones que los mismos estatutos impongan*".

120. De esta forma, no es posible sostener o considerar que las disposiciones legales citadas permitan a la Junta que celebre contratos o ejecute actos que sean contrarios a los intereses o que no resulten convenientes a los Cuerpos de Bomberos de Chile, porque de esta forma la Junta infringe sus estatutos y las disposiciones legales que le obligan al cumplimiento de sus fines, de manera que cualquier acto o contrato que contravenga dichos fines adolece de objeto ilícito por tratarse de un acto prohibido por la ley.

(c) Es prohibido por la ley que la Junta realice procesos de licitación que no sean transparentes y objetivos y que infrinja los procedimientos de adquisición de material mayor.

121. La obligación de realizar un proceso transparente y objetivo por parte de la Junta corresponde a una obligación legal emanada no solo del orden público y buenas costumbres, sino de la propia Ley de Presupuesto que en la glosa de la partida 08-08-02 la obliga a elaborar y mantener procesos que velen por la debida transparencia y objetividad, para la adquisición de bienes.

122. La obligación de respetar y apegarse al procedimiento de adquisiciones de material mayor publicado también es una obligación legal y no es facultativo por tratarse de una licitación privada, ya que de acuerdo a lo dispuesto en la referida partida, cualquier modificación a este procedimiento, debe ser realizada en forma previa, con acuerdo de la SVS y publicada en la página web de la SVS y Junta.

123. En efecto la Ley de Presupuesto Ley N° 20.557 publicada en el Diario Oficial del 15 de diciembre de 2011- Partida 08-08-02 Glosa 01 b) De las Adquisiciones y Proveedores establece: *“La Junta Nacional elaborará y mantendrá debidamente actualizados los procedimientos de asignación, adquisición y contratación de bienes y servicios, así como los Registros de Proveedores de material mayor y menor que correspondan, los cuales deberán velar por la debida transparencia y objetividad de los mismos. Dichos procedimientos y sus futuras modificaciones deberán ser consultados y acordados, en forma previa, con la Superintendencia y deberán publicarse en la página web de la Junta Nacional y de la Superintendencia, respectivamente.*

124. Asimismo la Glosa 08 establece *“Los fondos para Adquisiciones y Compromisos en Moneda Nacional para Cuerpos de Bomberos están destinados a financiar la adquisición de material mayor o menor y al pago de obligaciones generadas por tales conceptos, de acuerdo a los procedimientos de adquisición que la Junta Nacional fije anualmente, los que deben velar por la debida transparencia y objetividad de los mismos. Dichos procedimientos y sus futuras modificaciones deberán ser publicados en la página web de la Junta Nacional y de la Superintendencia, respectivamente.”*

125. De esta manera y de conformidad con las disposiciones legales citada es evidente que se encuentra prohibido por la Ley que la Junta realice procesos de licitación que no sean transparentes y objetivos y que infrinja los procedimientos de adquisición de material mayor y todo acto o contrato realizado en contravención es nulo por el vicio en el objeto.

(d) Adolecen de objeto ilícito los actos que son contrarios a las buenas costumbres.

126. Sin perjuicio de lo anterior, SS. deberá considerar que de acuerdo a lo señalado en forma precedente los actos cuya ineficacia se impugna en estos autos también deberán ser declarados nulos conforme a esta disposición legal por tratarse de actos **contrarios a las buenas costumbres**.

127. En efecto, la adjudicación de la licitación en las condiciones que hemos referido y de los demás actos irregulares realizados con el objeto de adjudicación tal como ocurrió constituyen **actos contrarios a la buena fe y las buenas costumbres, entendiéndose por éstas los principios morales y el recto proceder generalmente aceptado por la sociedad, dado que dicho comportamiento atentó contra estándares mínimos de decencia en un proceso de licitación.**

(e) Adolecen de objeto ilícito los actos que son contrarios al orden público.

128. Sin perjuicio de lo anterior, SS. deberá considerar que de acuerdo a lo señalado en forma precedente los actos cuya ineficacia se impugna en estos autos también deberán ser declarados nulos conforme a esta disposición legal por tratarse de actos **contrarios al orden público**.

129. En efecto, la práctica impugnada es contraria al orden público, dado que **afecta sin lugar a dudas la igualdad de las partícipes y la competencia limpia y transparente en un proceso licitatorio en materia de servicios públicos de emergencia**. Se atenta de esa manera no solo contra la libertad de emprendimiento y de empresa, sino también contra la mínima equidad y eficiencia de dicho servicio público de emergencia.

(ii) LA ADJUDICACIÓN Y LOS DEMÁS ACTOS IRREGULARES DE LA LICITACIÓN 21/2011 ADOLECEN DE CAUSA ILÍCITA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1445 Y 1467 DEL CÓDIGO CIVIL EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE RIGEN A LA JUNTA.

130. Como SS., sobradamente conoce el artículo 1445 del Código Civil dispone expresamente que para que una persona se obligue a otra por medio de un acto o declaración de voluntad es necesario, entre otras, *“4° que tenga una causa lícita”*. Agrega a su vez el artículo 1467 del Código Civil que *“no puede haber una obligación sin una causa real y lícita [...] se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden*

público [...] así la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral tiene causa ilícita”.

(a) Adolecen de causa ilícita los actos que son prohibidos por la ley.

131. Con el objeto de evitar repeticiones innecesaria nos remitimos a lo expresado a propósito del objeto ilícito en cuanto el acto de adjudicación y los demás actos irregulares constituyen actos prohibidos por la ley en consideración a las normas legales y reglamentarias que rigen a la Junta y que le impiden celebrar actos o contratos que importen una utilización indebida de fondos públicos y/o en perjuicio de los intereses de los Cuerpos de Bomberos de Chile.

(b) Adolecen de causa ilícita los actos que son contrarios a las buenas costumbres.

132. Sin perjuicio de lo anterior, SS. deberá considerar que de acuerdo al artículo 1467 del Código Civil los actos cuya ineficacia se impugna en estos autos también deberán ser declarados nulos conforme a esta disposición legal por tratarse de actos **contrarios a las buenas costumbres.**

133. Con el objeto de evitar repeticiones innecesarias nos remitimos a lo señalado a propósito del objeto ilícito sobre este punto.

(c) Adolecen de causa ilícita los actos que son contrarios al orden público.

134. Sin perjuicio de lo anterior, SS. deberá considerar que de acuerdo al artículo 1467 del Código Civil los actos cuya ineficacia se impugna en estos autos también deberán ser declarados nulos conforme a esta disposición legal por tratarse de actos **contrarios al orden público.**

135. Con el objeto de evitar repeticiones innecesarias nos remitimos a lo señalado a propósito del objeto ilícito sobre este punto.

V. EN SUBSIDIO, EL PROCESO DE LICITACIÓN, EL ACTO DE ADJUDICACIÓN Y LOS DEMÁS ACTOS IRREGULARES CONSTITUYEN ACTOS SIMULADOS EJECUTADOS EN PERJUICIO DE NUESTRAS REPRESENTADAS.

136. En subsidio de las acciones anteriores, y para el improbable caso que SS. rechace la acción de nulidad absoluta por objeto ilícito y causa ilícita interpuestas en forma precedente, deducimos acción de simulación absoluta para que SS. declare que el proceso de licitación, y/o el acto de adjudicación y los demás actos irregulares llevado a cabo por la Junta en la forma que hemos descrito, sólo han tenido por objeto engañar a nuestras representadas, en circunstancias que jamás ha existido una voluntad seria ni una causa motivo real de llevar a cabo dichos actos en los términos que fue convocado el proceso de Licitación 21/2011.

137. Como expusimos en su oportunidad, no se entiende de otra manera que la Junta haya dejado seguir en el proceso a oferentes como *Rosenbauer-Pirecsa* y *Camiva-Normandie*, sabiendo perfectamente que sus ofertas contenían *vicios de fondo, graves e invalidantes*, y que eliminara a otros oferentes porque sus formularios de oferta económica contenían supuestos errores minúsculos que no tenían absolutamente ningún efecto o consecuencia para la respectiva oferta económica, para la Licitación, ni para los intereses de los Cuerpos de Bomberos de Chile, sino únicamente en el hecho de que nos encontramos en presencia de actos absolutamente simulados, pues desde un primer momento la Junta tuvo la intención de realizar las adjudicaciones en los términos que lo hizo, con total independencia de su cumplimiento o no con las Bases de Licitación y de si constituían o no las mejores Ofertas.

138. Como señala el profesor López Santa María *“la simulación descansa en la falta de sinceridad de las partes, quienes emiten una declaración de voluntad que corresponde a la realidad. Detrás del acto jurídico ostensible, que aparece a la vista, se oculta el acto verdadero o secreto. Existe conflicto entre la voluntad declarada y la voluntad real o efectiva”*¹³.

139. En el presente caso, los hechos pueden ser calificados jurídicamente como constitutivos de una **simulación absoluta**, dado que la Junta, jamás han pretendido realizar un proceso de Licitación real y efectivo, **sino que tan solo crear una apariencia de realidad destinada tan sólo a engañar y perjudicar a nuestra parte.**

140. En este sentido y por medio de la presente acción solicitamos a SS. que declare que por medio del proceso de Licitación 21/2011 la Junta solo ha pretendido aparentar la existencia de un proceso real, en circunstancia que su verdadera intención no ha sido jamás la de conducir un proceso con igualdad de oportunidades, asegurando, por el contrario,

¹³ LOPEZ SANTA MARÍA, JORGE. Los Contratos. Parte General. Abeledo Perrot. Legal Publishing. 2010. Páginas 326 y ss.

desde un primer momento, la adjudicación a las empresas que resultaron finalmente adjudicadas con independencia de si cumplían o no las Bases.

141. Consecuencialmente, al no existir voluntad real de llevar a cabo un proceso de licitación verdadero ni causa o motivo real en ello -elementos esenciales del acto jurídico-, solicitamos se declare la nulidad absoluta del proceso de licitación y/o del acto de adjudicación y/o de los demás actos irregulares realizados en dicho proceso.

VI. EN SUBSIDIO, EL PROCESO DE LICITACIÓN, EL ACTO DE ADJUDICACIÓN Y LOS DEMÁS ACTOS IRREGULARES, HAN SIDO EJECUTADOS CON FRAUDE CIVIL EN PERJUICIO DE NUESTRAS REPRESENTADAS.

142. En subsidio de la acción de simulación absoluta y nulidad consecuencial deducida en forma precedente y para el evento de que SS. considere que no estamos en presencia de actos simulados sino reales, destinados derechamente a generar una maquinación que le permitiera adjudicar la licitación en los términos que lo hizo, solicitamos a SS. se sirva declarar que el proceso de Licitación 21/2011, el Acto de Adjudicación y los demás actos irregulares denunciados, **han sido ejecutados con fraude civil en perjuicio de nuestras representadas como partícipes de la licitación y que como consecuencia de ello se aplique la sanción que corresponda**, esto es, la nulidad de la Licitación; de la Adjudicación y/o de los demás actos irregulares que han sido denunciados o bien, para que se ignoren las maniobras fraudulentas realizadas por la Junta impidiendo que dichos actos produzcan efectos civiles.

143. Como SS., sobradamente conoce en términos generales el fraude a la ley -dentro del cual se encuentra el fraude civil- consiste *“en procedimientos en sí lícitos, o en maniobras jurídicas a veces ingeniosas, que tienen la apariencia de legalidad y que, sin embargo, permiten realizar lo que la ley prohíbe o no hacer lo que la ley ordena”*¹⁴, a lo que el profesor Fueyo agrega que *“por lo mismo, es reputada fraudulenta la sumisión a una norma llevada a cabo con el propósito de obtener un resultado prohibido o, al menos, imperativamente contrario al conjunto o sistema del ordenamiento, obrándose al respecto a despecho de la norma o las normas que debieron regir naturalmente”*¹⁵.

¹⁴ VIAL DEL RÍO, VÍCTOR. *Teoría General del Acto Jurídico*, Editorial Jurídica de Chile, 2003, citando la memoria de don Juan de Dios Vergara Baeza, *Fraude a la ley en Derecho Privado interno*, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1958, p. 16.

¹⁵ FUEYO LANERI, FERNANDO. *El Fraude a la Ley*, R.D.J. t. LXXXVIII, N°2, 1991, p. 26 y 27.

144. Por su parte, en términos restringidos al fraude civil exclusivamente, el profesor Domínguez considera que puede definirse como *“la evicción por el sujeto de una regla de conducta imperativa a la que tenía obligación de someterse o mejor aún consiste en crear las condiciones de aplicación de una regla de derecho cuyos efectos neutralizan las consecuencias jurídicas desfavorables de la situación inicial del individuo”*. En suma, el fraude desde este punto de vista, consiste en usar la regla jurídica para un fin ilícito, no tolerado por el Derecho”¹⁶.

145. En el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo que hemos señalado en forma precedente, la Junta ha procedido a la adjudicación de la Licitación 21/2011 con fraude civil en perjuicio de nuestras representada como partícipes de la Licitación, toda vez que a sabiendas que, de acuerdo a los reales resultados de la Licitación los oferentes a quien pretendía favorecer carecían de la posibilidad de adjudicársela, la Junta, obrando en forma contraria a Derecho decidió recurrir a las maniobras y los resquicios que hemos referido, con el objeto de eliminar a algunos de los partícipes de la licitación y favorecer a otros para dejarlos en carrera, a quienes terminó en definitiva adjudicándosela.

146. El fraude a la ley no es más que un acto contrario a derecho, por lo que los tribunales deben reaccionar en contra de éstos cuando son denunciados, impidiendo que el mismo surta los efectos queridos por quienes lo ejecutaron, ya sea por medio de la nulidad o por medio de otra sanción de ineficacia. En suma, se debe desatender la maniobra fraudulenta y se debe aplicar el derecho que está siendo lesionado o dejado de aplicar. En otros términos, se debe utilizar la norma o institución defraudada, negando eficacia a los actos realizados como consecuencia de la maniobra ejecutada.

147. Así lo expresan también connotados autores que han expresa que *consiste en el ejercicio de los derechos con un fin ilícito (C. Cas., s. civ. 4 de mayo de 1953) y tiene por esencia el desprecio o la desviación de la lee, que afecta el interés general, ya sea por lesionar los derechos de la colectividad, como es el caso del fraude fiscal, o al interés personal del cocontratante o de un tercero. Por esto es sancionado generalmente con la nulidad absoluta [...]. La regla fue formulada a través del adagio frus omnia corrumpit, cuyos términos no tienen su origen en el derecho romano sino en una práctica del derecho antiguo, que data del siglo 14. [...] El fraude no solo provoca la nulidad de los contratos*

¹⁶ DOMÍNGUEZ AGUILA, RAMÓN. Fraus Omnia Corrumpit. Revista de Derecho Universidad de Concepción. N°189. Año LIX. Enero-Junio 1991.

*[...] él afecta la validez de todos los actos jurídicos, tal como el matrimonio o los actos de procedimiento [...]*¹⁷.

148. De esta manera procede que SS. declare la existencia de un fraude civil en el proceso de Licitación 21/2011 y/o en su Adjudicación y/o en los demás actos irregulares que hemos denunciado y que aplique consecuentemente las sanciones de ineficacia que estime en Derecho procedente.

VII. LA FORMA DE PROCEDER DE LA JUNTA CONSTITUYE ADEMÁS UN ILÍCITO CIVIL QUE LA OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR NUESTRAS REPRESENTADAS.

149. Como anunciamos en su oportunidad, en forma adicional a la acción de nulidad por objeto y/o causa ilícita y las subsidiarias de simulación y nulidad consecencial y fraude civil, interponemos -de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil y artículos 2314 y siguiente del Código Civil y demás disposiciones legales pertinentes- en contra de la Junta, acción de indemnización de perjuicios, según las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer.

150. En efecto, de acuerdo con los hechos latamente descritos en forma previa, los que damos por íntegramente reproducidos para estos efectos, resulta evidente que la forma en la Junta realizó los actos irregulares que se denuncian en el presente escrito y que en definitiva llevaron a la adjudicación de la Licitación 21/2011 en los términos que hemos referido **constituyen un ilícito civil que da origen a la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados.**

151. Como SS. sobradamente conoce, el artículo 2314 del Código Civil dispone expresamente que **el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización;** sin perjuicio de las penas que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito; y que -a su vez- el inciso primero del artículo 2329 del mismo Código dispone que, por regla general, **todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta,** todas circunstancias que concurren en el caso de autos.

¹⁷ MAZEAUD, HENRI; JEAN; y LEON; y CHABAS, FRANCOIS. Derecho Civil. Obligaciones Tomo I. Zavala Editor. 1997. Buenos Aires. Páginas 390 y ss.

152. Concurren en consecuencia cada uno de los elementos que determinan la existencia de un delito o cuasidelito civil, a saber: la existencia de actuaciones voluntarias de la Junta y de sus personeros, de culpabilidad -fraude o al menos culpa-, daño y relación de causalidad necesaria y directa entre las actuaciones de la demandada y los daños sufridos por nuestras representadas.

153. Sobre los diversos daños patrimoniales y extrapatrimoniales que han sido ocasionados a nuestras representadas, hacemos presente a SS. que, **de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil nos reservamos expresamente el derecho de discutir la especie y el monto de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por nuestra parte para la etapa de ejecución del fallo o para otro juicio diverso**, declarada que sea en el presente juicio la existencia del ilícito civil y la responsabilidad de las demandadas.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y demás normas aplicables,

SOLICITAMOS A S.S.: tener por interpuesta demanda en juicio ordinario en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE** Corporación de Derecho Privado, representada legalmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil, en relación con el inciso cuarto del artículo 551 del Código Civil, por su Presidente don **MIGUEL REYES NÚÑEZ**, abogado, ignoro estado civil, ambos con domicilio en Avenida Bustamante N° 86, comuna de Providencia, Santiago, acogerla a tramitación y, en definitiva, declarar:

1. Que se acoge la acción de nulidad absoluta por objeto y/o causa ilícita del Acto de Adjudicación emitido por la Junta en el proceso de licitación 21/2011, y/o asimismo de los demás actos irregulares que han sido denunciados en el presente escrito: Acto de Apertura de las Ofertas Técnicas; el Acto de Evaluación Administrativa; el Acto de Evaluación Técnica; el Acto de Apertura de las Ofertas Económicas; y, finalmente el Acto de Evaluación de las Ofertas Económicas; señalando expresamente el estado a que dicho procedimiento de Licitación debe ser retrotraído como consecuencia de la nulidad judicialmente pronunciada.
2. Que en subsidio de la petición anterior se acoge la acción de simulación absoluta por falta de voluntad seria y por falta de causa-motivo real y que, consecuentemente se

declara la nulidad absoluta del Proceso de Licitación 21/2011, y/o del Acto de Adjudicación y/o de los actos irregulares que han sido denunciados en el presente escrito: Acto de Apertura de las Ofertas Técnicas; el Acto de Evaluación Administrativa; el Acto de Evaluación Técnica; el Acto de Apertura de las Ofertas Económicas; y, finalmente el Acto de Evaluación de las Ofertas Económicas, señalando expresamente el estado a que dicho procedimiento de licitación debe ser retrotraído como consecuencia de la nulidad judicialmente pronunciada.

3. Que en subsidio de la petición anterior, se acoge la acción para que se declare la existencia de un fraude civil en el Proceso de Licitación 21/2011 y y/o en el Acto de Adjudicación y/o en los actos irregulares que han sido denunciados en el presente escrito: Acto de Apertura de las Ofertas Técnicas; el Acto de Evaluación Administrativa; el Acto de Evaluación Técnica; el Acto de Apertura de las Ofertas Económicas; y, finalmente el Acto de Evaluación de las Ofertas Económicas. Asimismo, para que como consecuencia de ello se aplique la sanción que corresponda, esto es, la nulidad de la Licitación; y/o de la Adjudicación y/o de los demás actos irregulares que han sido denunciados o bien, para que se ignoren las maniobras fraudulentas realizadas por la Junta impidiendo que dichos actos produzcan efectos civiles de acuerdo a la sanción de ineficacia que estime procedente.
4. Que -conjuntamente- la demandada ha cometido un ilícito civil y que, en consecuencia debe indemnizar los perjuicios ocasionados que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil se determinen en la etapa de ejecución del fallo, o en otro juicio diverso.
5. Que se condena en costas a la demandada.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a SS. que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil mantenga la medida precautoria decretada en autos a fojas 242 como simple precautoria.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a SS., se sirva formar cuaderno separado.